

SESIONES ORDINARIAS
2000
ORDEN DEL DIA N° 117

**COMISION DE PETICIONES, PODERES
Y REGLAMENTO**

Impreso el día 25 de abril de 2000

Termino del artículo 113 5 de mayo de 2000

SUMARIO. Diploma del diputado electo por la provincia de Tucuman, Antonio Domingo Bussi y su incorporación como miembro de esta Honorable Cámara de conformidad al artículo 64 de la Constitución Nacional. Rechazo

- 1 —Bravo y otros (6 210-D-1999)
- 2 —(423-P.-1999)
- 3 —(432-P.-1999.)
- 4 —(438-P-1999)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, ha considerado las presentaciones de los señores diputados, Alfredo Bravo, Carlos Courel y José Vitar, todos sobre impugnaciones al diploma del diputado electo Antonio Domingo Bussi y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE

Rechaza el diploma del diputado electo por la provincia de Tucuman, don Antonio D. Bussi y su

incorporación como miembro de esta Honorable Cámara de conformidad al artículo 64 de la Constitución Nacional

Sala de la comisión. 13 de abril de 2000

Jorge P. Busti — María del Carmen Linares — María del Carmen Falbo — Alejandra B. Orvedo — José A. González Cabanas — Alejandro Bahian — Mario Das Neves — Guillermo H. De Sanstis — Eduardo R. Di Cola — Arturo R. Etcheverehere — Teresa B. Foglia — Fernando R. Montoya — Miguel R. Mukdise — Juan C. Olivero — José A. Recio — Rodolfo Rodil — Hector R. Romero — Ramón H. Torres Molina — Alfredo H. Vallba

INFORME

Honorable Cámara

1 De la legalidad aplicada por la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en el juzgamiento de las impugnaciones al título del diputado Antonio D. Bussi

Se trata de juzgar la procedencia de impugnaciones realizadas por diputados de la Nación en contra de un par electo. Impugnaciones fundadas en supuesta inhabilidad moral y con encuadre en el artículo 64 de la Constitución Nacional

Nos parece indispensable comenzar por precisar cual es el contexto de legalidad que esta comisión ha decidido aplicar en el proceso de juzgamiento de las impugnaciones y cual es la legitimidad que genera su competencia.

Afirmamos, se trata de una legalidad constitucional, tanto en lo sustancial como en lo procesal.

De modo particular, ese contexto de constitucionalidad operativa que conforma la legalidad con la que actúa y juzga esta comisión, es el que resulta del artículo 64 de la Constitución Nacional interpretado sistemáticamente en función de los artículos 1º, 16, 18, 19, 36, 48 y 75, inciso 22.

Estos son los dispositivos constitucionales que aplicará la comisión en este juzgamiento. Pero, además, haremos aplicación de normas derivadas y emergentes del artículo 75 inciso 22 como son específicamente los artículos 32, 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la ONU.

En este contexto de legalidad se funda y surge la competencia de la comisión y los límites al ejercicio de tal competencia.

Se han aplicado en este proceso principios de Derecho Procesal Constitucional.

Porque no se debe olvidar que la naturaleza del presente juicio es política. Pero es un juicio político que se realiza en un estado de derecho y como tal debe realizarse conforme reglas de razonabilidad y de estricta legalidad defensiva.

Hemos definido el caso como "cuestión de derecho de naturaleza política" por el órgano de juzgamiento y por la materia juzgada.

De allí el límite legal del artículo 3º del Reglamento de la Cámara que asegura la defensa en juicio del impugnado y el límite temporal establecido por el artículo 9º del Reglamento de la Cámara que garantiza la seguridad jurídica. Ambos límites han sido respetados escrupulosamente en todo este proceso por parte de la comisión.

Conforme esa legalidad y límites reglamentarios ha procedido y ha actuado la comisión. Siempre con la clara conciencia de la necesidad de garantizar el derecho de defensa del impugnado y a consolidar el principio de la seguridad jurídica.

No es sencillo encontrar antecedentes en el "derecho constitucional del poder" en materia a la determinación del alcance que debe darse a la competencia de las Cámaras para rechazar diplomas de electos por consideraciones ajenas a los recaudos del artículo 48.

Carlos María Bidegain en su *Curso de derecho constitucional* (página 51) hace notar esta dificultad citando los escasos antecedentes planteados en el Congreso de Estados Unidos de América.

Por su parte Germán Bidart Campos en su obra *Manual de la Constitución reformada* (tomo III, página 65), sostiene la misma línea argumental.

Quiroga Lavié en su obra *Derecho constitucional* (página 791), entiende que no corresponde la evaluación de la idoneidad técnica o moral de los diputados electos por vía del artículo 64 de la Constitución Nacional.

Pero es claro a su vez Juan Carlos Vega, quien siguiendo la línea doctrinaria de la sistémica jurídica (Carlos Nino, Michel Foucault, Norberto Bobbio, John Rawls) sostiene en su obra *La Justicia en la transición democrática argentina* (Lerner 98, página 357 y siguientes y "La Ley", Córdoba, abril 91 y julio 93), que la norma del artículo 36 de la Constitución Nacional reformada en 1994 implicó la toma de una decisión política constitucional que quebra el eje ideológico del pensamiento jurídico tradicional argentino.

La fractura del pensamiento jurídico matizado a la luz de la doctrina de la Corte sobre la continuidad jurídica del Estado ha sido decidida constitucionalmente en 1994 a través de los artículos 36 y 75 inciso 22 de la reforma.

Este quiebre constitucional, que básicamente es epistemológico e ideológico, se traduce a su vez en nuevos códigos interpretativos del derecho actuado en la Argentina.

De allí entonces que la interpretación que se deba hacer del alcance del artículo 64 de la Constitución Nacional con posterioridad a 1994, inevitablemente será diferente de aquella interpretación gestada conforme las antiguas líneas interpretativas del derecho argentino formadas en la doctrina de la Corte sobre la continuidad jurídica del Estado.

"En la transición democrática argentina coexisten dos modelos diferentes de pensamiento jurídico, dos epistemologías jurídicas diferentes y dos códigos interpretativos antagonicos de la norma jurídica. Uno gestado en la doctrina de la CSJN sobre la continuidad jurídica del Estado y otro basado en la definición constitucional antagónica a esa doctrina que es la de los artículos 36 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional" (Vega, J. C., obra citada, páginas 353 y siguientes.)

Se trata de dos filosofías jurídicas opuestas que sin duda generan dos formas absolutamente diferentes de interpretación del derecho argentino y del derecho supranacional.

La quintaesencia de la doctrina de la Corte aludida está dada por el hecho de reconocerle a la fuerza valor legitimador de norma jurídica y de allí la legitimación de los poderes de facto por parte del constitucionalismo tradicional en la Argentina. Mientras que la quintaesencia ideológica que plasman los artículos 36 y 75, inciso 22, de la reforma del 94, es justamente la contraria. Después de 1994 la Constitución Nacional de los argentinos sólo reconoce una legitimidad, la que emerge de legalidad constitucional.

Ningún acto generado por la fuerza de gobiernos de facto tiene juridicidad alguna.

Resulta claro entonces esa convivencia en la transición democrática argentina de dos derechos diferentes.

Dos pensamientos jurídicos que lógicamente conllevan dos criterios interpretativos de la norma y de la realidad absolutamente antagonicos.

De allí la dificultad de encontrar interpretaciones ajustadas a la nueva realidad constitucional acerca de cual debe ser el alcance que debe darse al artículo 64 en función del dictado constitucional que nos imponen los artículos 36 y 75, inciso 22.

Queda así planteado el marco jurídico-constitucional e ideológico donde se sitúa el caso Bussi y definida también la primera toma de posición que la comisión produce a saber:

Esta comisión de juzgamiento entiende que el artículo 64 de la Constitución Nacional luego de la reforma constitucional de 1994 es norma legal suficiente que habilita un juicio de idoneidad o de habilidad moral del diputado electo, no obstante y más allá de la legitimidad electoral de artículo 48 de la Constitución Nacional.

Y que ese juicio debe hacerse conforme lo impone la Constitución Argentina reformada en 1994.

La legitimidad electoral del artículo 48 no obsta el juicio de legitimidad moral-política del artículo 64.

II Del procedimiento seguido en la causa

Hemos buscado juridizar el procedimiento con la aclaración de que ello no implica judicializarlo.

Esta comisión resolvió establecer de conformidad al Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados procedimiento de juzgamiento de las impugnaciones basado y sustentado en los principios y límites legales de su competencia.

Es así que, con fecha 15 de febrero, se aprueban las normas de procedimiento para el caso en análisis que se transcriben en el presente.

En las impugnaciones a los diplomas de los diputados electos cuyo trámite debe sustanciarse según lo dispuesto por el artículo 3º y siguientes del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados se seguirá el siguiente procedimiento:

Artículo 1º. Admisibilidad. La comisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, declarará la admisibilidad o no de las impugnaciones formuladas.

Declarada la admisibilidad de las impugnaciones, la comisión deberá citar a los impugnantes para que amplíen sus fundamentos, si lo consideran pertinente.

Artículo 2º. Notificación. Derecho de Defensa. Cumplido el trámite contemplado en el artículo anterior, se notificará al diputado electo cuyo diploma fuera impugnado, la existencia de las actuaciones y que contará con copia de las mismas en la sede administrativa de la comisión.

El impugnado dispondrá de un plazo de ocho (8) días hábiles a partir de tal notificación, para tomar vistas de las impugnaciones, ejercer su derecho y ofrecer la prueba de que in-

tentare valerse. El acto de toma de vista no suspenderá el plazo establecido en este artículo.

En su primera presentación el titular del diploma impugnado deberá constituir domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede administrativa de la comisión.

Artículo 3º. *Etapa de prueba.* La comisión evaluará y dispondrá la producción de la prueba que considere pertinente, quedando su diligenciamiento y activación a cargo de quien la hubiese obtenido.

Se fijará como término fatal para la producción de la prueba, la fecha de audiencia de alegatos.

La recepción y producción de la prueba podrá efectuarse ante los miembros de la comisión que se encuentren presentes, con versión taquigráfica de la prueba oral ofrecida.

Artículo 4º. *Medidas para mejor proveer.* La comisión podrá disponer la realización de medidas para mejor proveer en cualquier instancia del proceso, incluso la situación del titular del diploma impugnado.

Artículo 5º. *Audiencia de alegatos.* Vencido el plazo del artículo 2º, en el mismo acto en que se expida sobre la pertinencia y disponga la producción de la prueba, la comisión fijará una audiencia en que serán oídos los alegatos sobre el mérito de la prueba.

Artículo 6º. El titular del diploma impugnado tiene derecho a ser oído personalmente por la comisión, previo a la producción del dictamen.

Artículo 7º. *Dictamen.* Concluida la audiencia de alegatos, la comisión emitirá su dictamen en tiempo oportuno para posibilitar el cumplimiento de los términos contemplados en el artículo 9º del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados.

Normas y reglas que por otra parte fueron aceptadas por el diputado Bussi al contestar el primer traslado corrido.

III. De la admisibilidad formal de las impugnaciones

Fue prioritaria tarea de esta comisión determinar con la máxima razonabilidad legal, cual de las impugnaciones presentadas debía ser admitida como tal en los términos de los artículos 2º, 4º y 5º del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados. Se decidió tener por admisibles sólo a los siguientes expedientes: 6210-D.-99, Bravo y otros; 4438-P.-99, José Vitar, 423-P.-99 y 432-P.-99, Courel, Carlos, de los cuales se corrió el pertinente traslado.

Sólo ellas conforman la base fáctica del caso y son ellas las que fueron giradas al impugnado para su defensa.

IV. De la defensa del impugnado

En los términos y formas legales la comisión recibe el descargo del diputado Antonio D. Bussi en 97 fojas.

La defensa se estructura en base a excepciones de falta de jurisdicción, acción y competencia de la Cámara y de la comisión. Y en un descargo social del contexto histórico en que le toca actuar al diputado Bussi en el periodo 76/83.

Sostiene además en su defensa la aplicación de la Ley de Punto Final (23492). Todo conforme sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Fallos" del 23 de junio de 1998.

Con fecha 8 de marzo de 2000, la comisión dicta su primer decreto de trámite, disponiendo tener por contestado el traslado, rechazar las recusaciones y aceptar las excusaciones de los diputados impugnantes.

Ante posteriores presentaciones recursivas del impugnado, la comisión se expide con fecha 14 de marzo disponiendo lo siguiente:

VISTO.

La presentación formulada por el diputado electo don Antonio D. Bussi, con fecha 9 de marzo de 2000 y su ampliación de fecha 13 de marzo de 2000.

CONSIDERANDO.

Que el planteo formulado por el impugnado parte de confundiéndose e interpretándose aplicable al proceso de normativa del Código Procesal Penal de la Nación, lo que advierte sobre lo manifiesto de su error.

Que el único ordenamiento vigente y aplicable al caso en examen resulta ser el procedimiento de juzgamiento aprobado por la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con fecha 15 de febrero de 2000 y que se encuentra vigente y tiene plena operatividad.

Que el mismo no prevé ningún tipo de vía recursiva, ni mucho menos recurso de reposición con apelación en subsidio ante el plenario de la Honorable Cámara.

Que en lo concerniente al proceso de recusaciones de los diputados, debe estarse a lo resuelto en la resolución del 7 de marzo de 2000, punto 3.

Que sólo a mayor abundamiento es dable recordar que el instituto de la recusación no está previsto en el Reglamento de la Honorable Cámara ni en el procedimiento de juzgamiento.

Que en cuanto al agravio por producción de prueba, debemos decir que es también improcedente, atento al criterio sustentado de amplitud probatoria y pertinencia de la misma.

Que es dable hacer notar que la comisión provee y resuelve la presentación que motiva este resolu-

tono no obstante la falta de acreditación de presencia de los firmantes.

Por todo ello, y razones que hacen a la garantía del derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que desde su comienzo esta comisión ha resguardado.

RESUELVA

Rechaza los recursos interpuestos por improcedentes y por carencia de fundamentación sustantiva.

Con fecha 11 de abril, se llevo a cabo la audiencia final de alegatos en la que exponen tan solo los diputados impugnantes. Por su parte, el diputado electo Antonio Domingo Bussi formaliza una presentación por escrito dando cumplimiento formal al recaudo de alegar.

V De las excusaciones de diputados integrantes de la comisión

Con fecha 8 de marzo de 2000 la comisión decide rechazar las excusaciones planteadas por el diputado impugnado por considerarlas improcedentes. Al mismo tiempo, se aceptan las excusaciones de los diputados Rivas, Juri, Zacarias, Bravo y Courel, dada su condición de impugnantes.

Queda claro así que la garantía del derecho de defensa nunca fue ni violada ni limitada por esta vía, en cuanto los impugnantes no participan de la decisión de la comisión a mérito de sus espontáneas excusaciones.

De lo anterior surge con claridad, que esta comisión ha desarrollado su tarea dentro de los límites legales de su competencia. Competencia que es atribuida por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación por sesión del 1° de diciembre de 1999, de conformidad al artículo 64 de la Constitución Nacional y cumplida procesalmente conforme el artículo 3° del Reglamento de la Cámara.

Que la tarea realizada lo ha sido resguardando de manera plena y eficaz el derecho de defensa consagrado constitucionalmente en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Que la decisión además, por las características del órgano y *ratione materiae* es de naturaleza política y por tanto inescusable en su contenido en sede judicial.

VI Hechos probados

Dos son los hechos que la comisión considera probados en este proceso.

1. Que el diputado Domingo Bussi participó activamente en el terrorismo de Estado que asoló el país entre los años 76/83, y particularmente, en su condición de gobernante de facto de la provincia de Tucumán, en los hechos de fusilamientos y desaparición forzada de personas ocurridos en la aludida provincia y de los que da cuenta el informe de la Conadep.

La prueba de este hecho surge de las constancias probatorias que se incorporan al proceso y que son las siguientes: 1 Causa Mendez, Luciano Benjamín s. aplicación Ley de Punto Final 2 Auto de procesamiento Juzgado Central de Instrucción N° 5 Audiencia Nacional Madrid, Procedimiento Sumario 19/97-L de fecha 2 noviembre 1999 3 Libro *Nunca Mas* (pagina 213-217) 4 Texto del contesta traslado de las impugnaciones 6 Imputación penal por el delito de sustracción de menores por el juzgado del doctor Adolfo Bagnasco (Informe remitido a esta comisión con fecha 24 de marzo de 2000 y referido a los autos números 10/326/96)

2 Que el diputado Bussi falsca su declaración jurada como diputado nacional y como gobernador de Tucumán.

Las pruebas de este segundo hecho surgen del minucioso análisis de las declaraciones juradas presentadas en distintos periodos de su puño y letra, por el diputado electo Antonio D. Bussi, en las que se advierten las contradicciones en las mismas, mostrando una conducta moralmente inabihil.

También se considera probado este extremo de la investigación con la documental precisa y técnicamente referida al momento de los alegatos por el diputado Carlos Courel, y de la que resulta suficientemente probado, que el diputado electo Antonio D. Bussi ha tenido un comportamiento reñido con elementales normas de moral y al margen de los estándares comunes de ética social en un estado de derecho.

Que la defensa del diputado impugnado no alcanza a conmover tales hechos, en tanto, que no se niegan los hechos, motivo de las impugnaciones, sino que se limita a sostener la incompetencia de la Cámara y de la comisión, la recusación a sus miembros y la vigencia comprensiva de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final y del Tribunal de las Fuerzas Armadas.

Si bien ofrece pruebas no las produce.

VII El derecho aplicable al caso en análisis. Su contexto interpretativo

Planteados así el caso, corresponde analizar y determinar, cuáles son las normas con el que esta comisión debe juzgar estas impugnaciones a un diputado nacional electo?

Porque si —como hemos dicho— el artículo 64 de la Constitución Nacional habilita constitucionalmente el juzgamiento de inhabilidad o indoneidad moral de los diputados nacionales, nos corresponde ahora analizar y decidir cuáles deben ser las reglas jurídicas con las que se debe practicar ese juzgamiento.

Porque cabe recordar, que si bien éste es un juicio jurídico-político sin precedentes en la historia del parlamentarismo argentino, es un juicio que esta sujeto a las reglas constitucionales argentinas y cuyo pronunciamiento debiera estar fundado en derecho.

Para ello, y dado que somos conscientes, de estar frente a un caso paradigmático en el derecho constitucional del poder, no sólo para la República Argentina, sino también para otros países que viven bajo la forma republicana de gobierno, nos vemos en la necesidad de realzar ciertas precisiones previas de carácter jurídico y político.

1 El concepto de inhabilidad moral pos reforma constitucional de 1994

Tradicionalmente y como hemos visto más arriba, el artículo 64 de la Constitución Nacional, ha sido entendido por la doctrina mayoritaria en la Argentina como sinónimo de juicio político-moral a diputados va incorporadas a la Cámara.

En el caso del diputado Angel Arturo Luque (abril 91), el entonces diputado Jorge R. Vanossi sostuvo —siguiendo la por entonces doctrina jurídica mayoritaria en la Argentina— que las cuestiones morales que se reflejen en una vida privada o pública indigna justifican la exclusión de la Cámara de Diputados conforme la competencia *ratione materiae* del actual artículo 64 de la Constitución Nacional.

Pero, es claro que este antecedente ni ningún otro, refleja con propiedad jurídica la situación planteada con posterioridad a la reforma constitucional de 1994.

Frente a ello decimos:

1 A. Lo primero a determinar con claridad y contundencia es que para esta comisión de juzgamiento en un estado de derecho como lo es el de la Argentina del año 2000, el concepto tradicional de moral no alcanza ni es suficiente para fundar una aplicación razonable del artículo 64 de la Constitución Nacional.

Esta comisión tiene claro este punto de partida.

El contenido de moral política a que alude el artículo 64, es y debe ser así entendido, como el de una "moral laica" (conc. *Jerarquía constitucional de los tratados internacionales*, Vega, J. C., —Graham— Juan P. Cahero y otros, Ed. Astrea 98, páginas 17-18).

Esto significa —como lo fundamentaremos más adelante—, la imprescindible necesidad de juridarizar en este proceso la idea de "moral". Es decir, alejarla de toda confesionalidad y de todo relativismo político partidario.

Entra aquí en juego el artículo 19 de la Constitución Nacional que nos prohíbe juicio alguno sobre las acciones privadas. Lo que nos lleva lógicamente a vedar toda investigación sobre la moral privada del diputado electo.

Lo que juzgaremos en esta comisión a la luz del artículo 64 de la Constitución Nacional, será solo y exclusivamente la moral pública del diputado impugnado y jamás su moral privada.

Esa ha sido nuestra primera tarea como comisión y evitar que el artículo 64 se transforme en un precedente para legalizar revanchismos políticos partidarios o dirimir conflictos religiosos o personales de la clase política.

La secularización del concepto moral y su anclaje en el derecho constitucional argentino constituye nuestra primera toma de posición.

De allí entonces que dejamos sentado como primera premisa de razonamiento en este proceso, que el alcance que damos al "juicio de títulos y derechos" de los miembros de la Cámara en cuanto a su validez no puede ser librado a la subjetividad que encierra el concepto comun-tradicional de "moral".

El juicio del artículo 64 de la Constitución Nacional comprende solo y exclusivamente la moral pública del diputado.

1 B. Pero también es cierto que ese juicio de validez de títulos del artículo 64 no puede reducirse a un análisis mecanicista o burocrático de los diplomas de los diputados electos. No se trata de un simple derecho de la Cámara a efectuar un control documental de títulos y diplomas.

De no ser así, muy poca diferencia existiría con la regla constitucional del artículo 48 de la Constitución Nacional y la del 64.

Es claro que el constituyente ha buscado crear otra regla de juicio diferente a las del artículo 48, para determinar la validez o no de los diplomas y derechos emergentes de la soberanía popular.

Expresamente, nos apartamos de aquella doctrina que entiende a los artículos 48 y 64 de la Constitución Nacional son simplemente dos "momentos investigativos" del mismo hecho. Esta comisión sostiene que los artículos 48 y 64 de la Constitución Nacional aluden y se refieren a dos "espacios investigativos" diferentes y no simplemente a dos momentos investigativos sucesivos.

Esta es la segunda premisa del razonamiento de la comisión.

Se trata para esta comisión de dos juicios de legitimidad diferentes. El artículo 48 verifica los requisitos de la legitimidad de origen y el artículo 64 verifica los requisitos de la legitimidad política-moral del diputado ya electo. Veremos luego con que límites legales.

El juicio del artículo 64 es sin duda "algo más" que el juicio del artículo 48.

1. C. Pero, ¿qué es ese "algo más"?

Ese "algo más" debe necesariamente emerger de la normativa constitucional argentina o de la legitimidad supranacional.

Porque la pregunta de como juzgar con sustento constitucional la moral pública de un diputado electo de la Nación Argentina, debe ser respondida desde y con la Constitución Nacional argentina.

Y para ello se debe acudir a las normas y a los paradigmas jurídicos de la Argentina democrática, plasmados en la reforma constitucional de 1994. Esta es la tercera premisa del razonamiento.

"Legalidad democrática y ética laica son fenómenos que aparecen simultáneos en la historia de la transición"

sion democratica argentina' (*La justicia en la transición democratica argentina*, Vega, J. C., Ed Lerner, año 1998, Córdoba, Argentina, paginas 353/2-356, 420)

Y esos nuevos paradigmas jurídicos del derecho argentino y particularmente del derecho constitucional del poder, son los que emergen y expresan los artículos 36 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional reformada en 1994

Este es el espacio jurídico en que nos situamos para juzgar la moral pública del diputado Bussi

Es este el espacio jurídico constitucional al que nos remite el juicio del artículo 64 de la Constitución Nacional y el alcance del concepto de idoneidad del artículo 16

2 El concepto de idoneidad constitucional del artículo 16, pos reforma de 1994

El requisito constitucional de la "idoneidad" también cae en su interpretación bajo los nuevos paradigmas constitucionales argentinos pos reforma de 1994

Bielsa define la "idoneidad" (ver *Algunos aspectos de la función pública*, pagina 83) como aptitud, capacidad o eficiencia integrada por una pluralidad de elementos técnicos, físicos y éticos o morales

En el mismo sentido, Bidart Campos (*Légitimación de los procesos electorales*, Cuadernos CAPEI, pagina 59)

Y si como hemos dicho, las normas y los parámetros de valuación de la "ética pública" han cambiado sustancialmente después de la reforma constitucional de 1994 Y si los artículos 36 y el 75 inciso 22 de la Constitución Nacional fijan nuevos paradigmas jurídicos y éticos, es claro que la evaluación de la "idoneidad" del artículo 16 debe seguir esta línea constitucional.

En la Argentina pos reforma de 1994 ya no es constitucionalmente posible tener por idóneo para el ejercicio de un cargo público de gobierno a quien se haya alzado en armas contra los poderes constitucionales o a quien hubiera participado en actos de masivas violaciones a derechos humanos.

Y ello, si era posible jurídicamente antes de la reforma constitucional.

Esto no es poética política sino legalidad operativa derivada de la nueva Constitución argentina.

La nueva Constitución de los argentinos fulmina toda posibilidad de que autores o partícipes de golpes de Estado o de violaciones de derechos humanos asuman cargos electivos o ejecutivos en la democracia.

De la irretroactividad y de la cancelación de pretensión punitiva del Estado por vía de la Ley de Obediencia Debida y de Punto Final

No existe ninguna razón jurídica ni lógica que permita entender que en este juicio político estamos haciendo interpretación retroactiva de normas constitucionales.

Porque el hecho que juzgamos es posterior a 1994 Los diplomas y títulos (objeto de este juicio) son posteriores a la reforma del 94 y nuestra obligación legal es juzgar la validez de los mismos conforme el orden constitucional vigente al momento del juicio

El hecho que juzga esta comisión es la legitimidad política-moral de un diputado electo con posterioridad a la reforma constitucional de 1994

Si bien los antecedentes que sostienen las impugnaciones se refieren a hechos anteriores a la reforma constitucional no estamos juzgando tales hechos desde el punto de vista jurídico-penal Lo que se juzga aquí son los títulos y diplomas de un diputado electo con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 Es nuestra obligación juzgarlos conforme la legalidad constitucional hoy vigente

Siguiendo la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ríos Montt, en el peor de los casos, estaríamos haciendo una aplicación diferida, pero nunca retroactiva de la reforma constitucional de 1994

Debemos recordar que esta comisión no ejerce función jurisdiccional alguna.

La pretensión punitiva del Estado en relación a los hechos imputados al impugnado como violatorios de derechos humanos, ha sido cancelada por vía de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final.

Como bien lo aclara el impugnado al contestar el traslado

No es nuestra función ni nuestro derecho reabrir la pretensión punitiva del Estado argentino ni juzgar penal o civilmente al diputado Bussi.

Por el contrario, la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados está juzgando políticamente en un estado de derecho la validez de los diplomas y títulos de un diputado electo. Juicio político que debe hacerse del modo que lo marca la norma legal constitucional vigente

El hecho particular de que el diputado impugnado haya sido comprendido por las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final y eximido de pena y condena, no lo exime ni lo libera de modo alguno, de ser juzgado por esta comisión política constitucional en los términos del artículo 64 de la Constitución Nacional y con los alcances que damos a tal juzgamiento.

La aplicación al señor Bussi de la Ley de Obediencia Debida 23.521 y de Punto Final 23.492 no va a ser conmovida ni modificada por dictamen alguno de esta comisión ni por pronunciamiento alguno de la Cámara de Diputados de la Nación.

Las leyes 23.521 y 23.492 se refieren y comprenden la punibilidad penal del señor Bussi como autor responsable de delitos de lesa humanidad, mientras que el artículo 64 de la Constitución Nacional que aplicamos, juzga la legitimidad político-moral del diputado electo. Dos juicios diferentes y dos parámetros de legitimidad distintos.

En síntesis, así como hemos garantizado plenamente la legalidad del derecho de defensa del impugnado, así también esta comisión decide ejercer plenamente el derecho de juzgar los títulos y diplomas del diputado impugnado, conforme la norma constitucional argentina vigente y teniendo como pauta orientadora la jurisprudencia supranacional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los informes del Comité de Derechos Civiles de la ONU (todo conforme el artículo 75 inciso 22 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Giroldi").

Los nuevos paradigmas del derecho argentino. Su aplicación al caso

La reforma constitucional no sólo fractura el derecho constitucional tradicional argentino, sino que, además fija y establece un nuevo código interpretativo que impregna toda la normativa jurídica y muy particularmente el derecho constitucional del poder.

A partir de 1994 nunca más en la Argentina va a ser constitucional una autoridad emergente de golpes de Estado ni sus decisiones serán jamás legales. Nunca más en la Argentina pos 1994 se podrá interpretar como ajustada a derecho conductas de terrorismo de Estado o de genocidio.

Y ese nuevo código interpretativo del derecho argentino se asienta esencialmente y se expresa en dos normas constitucionales operativas.

a) Jerarquización constitucional de los derechos humanos (artículo 75, inciso 22).

b) Jerarquización constitucional de la legalidad democrática (artículo 36 de la Constitución Nacional).

La reforma del 94, al mismo tiempo que introduce normas constitucionales rupturistas del orden y del pensamiento jurídico argentino vigente, desde 1853/60, y muy particularmente desde el 6 de septiembre de 1930, introduce nuevos "códigos interpretativos del derecho y de la política".

Códigos éstos que la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento tiene la obligación constitucional de utilizar en este juzgamiento del artículo 64 de la Constitución Nacional.

Conforme tal normativa constitucional, esta comisión ha trabajado y en función de todo lo actuado adelanta desde ya, su posición en el sentido de la absoluta inhabilidad moral del diputado electo Antonio D. Bussi para incorporarse a la Honorable Cámara de Diputados.

Pero, aclarando que el fundamento jurídico-político de nuestra postura y de nuestro dictamen no responde estrictamente a los dos hechos objeto de la impugnación, sino exclusivamente a uno solo de ellos.

A la participación activa —reconocida y probada— que el diputado electo tuvo con el terrorismo de Estado argentino (artículo 36, Constitución Na-

cional) y específicamente al encuadre de su conducta en las Convenciones sobre Genocidio y Tortura (artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional).

Convenciones éstas que, si bien la Argentina ha ratificado con posterioridad a los hechos protagonizados por Bussi y por ende no le son aplicables en términos penales, ello no significa que no deban ser tenidas en consideración en este juzgamiento jurídico-político de títulos y diplomas por vía de los artículos 36 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional vigente al momento de la elección del diputado electo, hoy impugnado.

Es así como tales hechos acreditados en este proceso no resisten el embate de la nueva legalidad emergente de la reforma constitucional argentina de 1994.

La conducta del diputado impugnado está comprometida con masivas violaciones a los derechos humanos, y de modo particular, encuadrada en las Convenciones contra el Genocidio y Tortura.

Esta conducta surge probada en este proceso jurídico-político por cinco medios probatorios autónomos e independientes. a) por la causa "Menéndez, Luciano B. s/ Aplicación Ley de Obediencia Debidada y de Punto Final, b) Por la causa sumario 190/97-L. sustanciada ante el Juzgado de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, España, c) Por los propios dichos del diputado electo expresados en su "Contesta traslado", donde reconoce expresamente su grado activo de participación en el terrorismo de Estado de la Argentina de 1976/1983; d) Por las constancias del libro *Nunca más*, e) Por la causa sustanciada ante el juzgado a cargo del doctor Adolfo Bagnasco.

Jurisprudencia y doctrina

Conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en caso Giroldi Horacio (páginas 11/12 de sentencia de abril de 1995), donde se precisa que el significado y alcance del término constitucional "las condiciones de su vigencia" del artículo 75 inciso 22 remite a la jurisdicción supranacional americana de derechos humanos (Comisión Internacional de Derechos Humanos y Corte), resulta válido citar en este proceso de juzgamiento político como sustento jurídico de nuestra decisión, al informe número 30/93 en caso número 10.804 planteado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Conc. página 93 y siguientes de *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales* CELS 97, Martín Abiegu-Christian Curtis y otros).

En este informe la comisión se expide con relación a la petición formulada por José Efraín Ríos Montt contra el Estado de Guatemala.

La cuestión central a la que se aboca la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Ríos Montt pasa por responder al grado de compatibilidad que existe entre la norma constitucional

guatemalteca que prohíbe la elegibilidad como presidente de la república a ciudadanos que participaron en golpes de Estado con la norma del artículo 23 de la Convención Americana.

A Ríos Montt, Guatemala le niega el derecho a presentarse como candidato a presidente de la república por imperio del artículo 186 inciso a) de la Constitución Nacional que prohíbe toda candidatura presidencial a quienes fueron jefes de movimientos políticos que quebraron el orden constitucional.

Se trata de una cláusula constitucional posterior al golpe de Estado protagonizado por Ríos Montt.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos responde al problema jurídico planteado desde varios niveles analíticos.

Dos de ellos nos interesan particularmente en relación al caso Bussi. Sobre todo porque la Argentina, al igual que Guatemala, otorga a la legalidad supranacional de la Convención Americana, jerarquía constitucional.

a) Del plexo normativo de la Convención Americana surge que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por justas exigencias del bien común en una sociedad democrática (artículo 32, Convención Americana y párrafo 22, Informe citado).

b) Además la cuestión jurídica que suscita el caso Ríos Montt debe ser analizada y juzgada a la luz de otros instrumentos del Sistema Interamericano como lo es la Carta de la OEA que expresamente reafirma al sistema democrático constitucional como base y objetivo de la acción del sistema y de sus Estados componentes (página 23 del Informe).

Bajo estos y otro fundamentos de plena jurisdicción la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —única jurisdicción supralegal americana— rechaza la petición de Efraín Ríos Montt y sostiene que la decisión del Estado guatemalteco es ajustada a derecho.

Es claro que el principio sentado en el caso Ríos Montt, de que la participación en golpes de Estado inhibe la vigencia del artículo 23 de la Convención, tiene íntima vinculación con el caso analizado.

Esta comisión lo toma así como un antecedente válido para arribar a su decisión.

A la luz de este precedente y siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Cirroldi, Horacio, decimos que: el Sistema Americano de Protección de Derechos Humanos ha sentado un principio jurídico que sostiene lo siguiente: "La participación en movimientos que rompen el orden constitucional es legal fundamento de inelegibilidad política".

Ello no sólo por imperio de una cláusula constitucional expresa (en el caso de Guatemala), sino también por mandato de reglas jurídicas de relación internacional y de defensa de la consolidación democrática de la región (página 28, Informe).

En esta misma línea se inscribe la doctrina del derecho de los derechos humanos.

"Las pautas de interpretación que impone la Convención de Viena y la Convención Americana sobre Derechos Humanos son, a partir de ahora, pautas de interpretación obligatoria para el derecho dicho en la Argentina". (*Jerarquía constitucional de los tratados internacionales*, Vega-Graham-Cafiero, Juan P., y otros, páginas 22/23.)

En esta misma línea se inscribe la postura del Comité de Derechos Civiles y Políticos de la ONU el que al considerar el informe de la Argentina de 1994 recomendó al Estado "que se establezcan procedimientos adecuados para asegurar que relevar de sus puestos a los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad contra los que existan pruebas suficientes de participación en violaciones de los derechos Humanos". (Ver CCPR/C/79. Add. 46. Sesión 1.411/95 - cita CELS.)

Por su parte, Juan Méndez, ex director ejecutivo del Americas Watch del IIDH y actual integrante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y catedrático de Notre Dame-Indiana, ha sostenido en sus plurales trabajos publicados que existe hoy en el derecho internacional un fuerte argumento legal a favor de reconocer la existencia de principios emergentes de derecho internacional según el cual los Estados tienen obligaciones positivas de responder en casos de violaciones masivas de derechos fundamentales.

Estos principios emergentes del derecho internacional de los derechos humanos si bien no constituyen técnicamente "ley estricta" no significa que no constituyan una obligación para los Estados (Conc. Juan Méndez, *Human Rights Quarterly*, citado, página 262).

Es así como en respuesta a los crímenes contra la humanidad, un Estado está obligado a: 1) Investigar y juzgar y castigar. 2) A revelar a las víctimas, sus familiares y a toda la sociedad la verdad de lo ocurrido 3) A reparar los daños. 4) A separar a los verdugos de los cuerpos de seguridad y otras posiciones de autoridad.

"Estas obligaciones son obligaciones de medios y no de resultados, de manera que cada una de ellas admite un cumplimiento separado".

"No es permisible por ello —sostiene Juan Méndez— que el Estado elija cuál de estas obligaciones habrá de cumplir.

"Pero si una de ellas se hace de cumplimiento imposible (en el caso argentino la de castigar por Ley de Obediencia Debida, Punto Final e Indultos), las otras tres siguen en plena vigencia" (citas obra *La aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales*, Ed CELS/97, Abregu-Curtis, capítulo VI, Juan Méndez, páginas 525/526 y siguientes, *Human Rights Quarterly*, volumen 19, número 2, mayo 1997, páginas 260/261).

El derecho a la verdad es inseparable del derecho a la justicia.

El derecho de la sociedad frente a crímenes de lesa humanidad no se agota con la obligación de reparar y la de juzgar. El artículo 11 de la Convención Americana genera para los Estados una obligación afirmativa de respetar y sobre todo de garantizar su ejercicio.

De manera que cuando esta comisión y luego la Honorable Cámara de Diputados juzguen los títulos y diplomas del diputado electo Domingo Bussi, deberán hacerlo también de conformidad al artículo 11 de la Convención Americana.

En definitiva, existen tres razones jurídicas que sostienen nuestra postura con relación al caso Bussi.

a) La obligatoriedad legal de aplicar los nuevos códigos interpretativos del derecho argentino que crea la reforma constitucional del 94 (artículos 36 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). Códigos estos que necesariamente nos llevan a inclinarnos en la valoración de "habilidad o idoneidad moral" a los derechos humanos y a la regla democrática,

b) La que surge de la jurisprudencia supranacional en esta materia (caso Ríos Montt —Comisión Interamericana de Derechos Humanos— Informe Comité ONU Argentina/94) y ello, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Gidokli,

c) Y finalmente, la que surge de los principios emergentes del derecho internacional de los derechos humanos que obligan al Estado argentino a la aplicación directa y operativa del artículo 11 de la Convención Americana (de proteger y garantizar los derechos fundamentales de sus habitantes).

Todas estas razones jurídicas nos llevan a concluir en la manifiesta indoneidad e inhabilidad moral del diputado electo Domingo Antonio Bussi para ser incorporado a la Honorable Cámara de Diputados.

De la legalidad de este juicio político

Nuestro esfuerzo como comisión ha estado encaminado a darle al impugnado las garantías de defensa máximas que el tipo de proceso permite y a juridizar la decisión.

Pero también a juzgar conforme la realidad del derecho constitucional vigente en la Argentina de hoy.

Hemos sido desde un comienzo conscientes de estar respondiendo por primera vez en la Argentina y ciertamente con pocos antecedentes en el mundo del derecho a uno de los dilemas centrales de política democrática. Ese dilema no es otro que el de cómo conciliar la legitimidad emergente del voto popular (artículo 1º, Constitución Nacional) con la legitimidad emergente de la legalidad supranacional de derechos humanos (artículo 75 inciso 22, Constitución Nacional) y la derivada de la norma de legalidad democrática del artículo 36 de la Constitución Nacional.

¿Cómo conciliar normas y valores del mismo rango jurídico constitucional?

Es todo un dilema político y es un dilema jurídico.

Dilema cuya solución debe comenzar por afirmar un presupuesto lógico y jurídico que marca nuestra decisión.

A partir de la reforma constitucional de 1994, la única legitimidad admitida en el estado de derecho argentino es la emergente de la legalidad.

No es posible en un estado de derecho según sosteniendo que existe una legitimidad al margen o diferente de la legalidad democrática. La única legalidad que reconoce la Argentina post 1994 es la emergente de la Constitución Nacional (artículo 36, Constitución Nacional).

Nuestra decisión será legítima políticamente en la medida que sea legal constitucional o legal supranacional.

En la Argentina del 2000 no cabe ninguna decisión política legítima fuera del marco de la regla constitucional.

Es así como el caso Bussi debe pasar por el ácido test —como dice Alejandro Garro de la Columbia University— de una norma legal nacional o supranacional que de manera clara habilite su exclusión de la Honorable Cámara de Diputados. Y ello, porque la presunción debe ser siempre a favor de la soberanía popular.

La legitimidad de la decisión que tomemos estará subordinada a ese "ácido test" de legalidad.

La reforma constitucional argentina de 1994 y sus nuevos códigos interpretativos emergentes, la jurisprudencia supranacional en materia de derechos humanos, la aplicación de la teoría de principios emergentes del derecho internacional de los derechos humanos y particularmente el artículo 11 de la Convención, constituyen a nuestro juicio, el marco de legalidad que Alejandro Garro reclama como necesario para quebrar la lógica presunción a favor de la soberanía popular.

Y es claro que se exija tanta precisión y fundamentos en nuestra decisión, ya que se trata de un acto jurídico-político que limita o anula decisiones electorales legítimas fundadas en la soberanía popular (artículo 48, Constitución Nacional).

Porque más allá de que existen teorías o posiciones doctrinarias que sostengan que los derechos humanos tienen vigencia más allá de fronteras, sexos o religiones, sino incluso más allá de la regla misma de las soberanías populares, en un estado de derecho donde la regla es la ley escrita, estamos obligados a razonar y a aplicar el derecho aun en decisiones de carácter político.

Y eso hemos hecho en este caso.

Hemos aplicado reglas jurídicas como sustento de nuestra decisión.

El contexto de legalidad analizado en forma sistemática y conforme los nuevos paradigmas jurídicos gestados por la reforma de 1994, inevitablemente nos conduce a la conclusión de la total inha-

bilidad al diputado electo Domingo Antomo Bussi para incorporarse a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina

Pero debemos insistir en el hecho de que, por mayor que sea el horror que nos causa, que un responsable de genocidio y torturas ingrese a la Cámara de Diputados de una Nación como la Argentina, que padeció el terrorismo de Estado, por más grande que sea ese horror, estamos obligados, como responsables y garantes del estado de derecho, a enfrentar este desafío desde la regla constitucional y no desde la marginación de la misma

Muy poca diferencia tendríamos con la conducta del impugnado, si nuestra postura fuese tomada del mismo modo que personajes como Bussi tomaron las suyas cuando detentaron el poder de facto

Puede decirse en síntesis, que la secuencia del razonamiento que ha seguido esta Comisión de Juzgamiento ha sido el siguiente

1. El artículo 64 —matriz y fundamento de nuestra competencia— es entendido con el alcance exclusivo y excluyente de ámbito de juzgamiento de una moral pública y nunca de una moral privada. Juzgamiento diferente, autónomo y posterior al juzgamiento de condiciones de elegibilidad del artículo 48 de la Constitución Nacional.

2. El artículo 64 concordante con el artículo 16, es interpretado y aplicado por esta comisión en función de los nuevos paradigmas del derecho democrático argentino expresados por los artículos 36 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional reformada en 1994 Nuevos paradigmas que nos imponen nuevos códigos interpretativos de legalidad

3. El artículo 64 ha sido también interpretado de conformidad a la legalidad supranacional de derechos humanos (Convención Americana), a la jurisprudencia de la jurisdicción supranacional americana y también de conformidad a los principios emergentes del artículo 11 de la Convención.

De la excepcionalidad de la aplicación del artículo 64 de la Constitución Nacional

Pero también es cierto que este juicio político de validez de títulos y diplomas con el alcance legal que le damos y con los fundamentos jurídicos que exponemos, tiene y debe tener estrictos límites interpretativos.

Debemos evitar que se confunda su ámbito de aplicación y se transforme en un instrumento de mezquinas revanchas políticas partidarias o personales o en un espacio donde se diriman conflictos de mayorías contra minorías.

La moral pública de un diputado de la Nación argentina sólo puede ser cuestionada y juzgada como insuficiente para su incorporación a la Honorable Cámara exclusivamente mediante pruebas aportadas en un juicio político como el realizado en es-

te caso (artículo 3º, Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados).

Y esas pruebas serán suficientes para determinar la inhabilidad moral o la inidoneidad del impugnado y fundar legalmente su exclusión o no incorporación a la Honorable Cámara de Diputados sólo y exclusivamente si acreditan la participación activa del impugnado en hechos de golpes de Estado o delitos de lesa humanidad, tipificados en las convenciones contra el genocidio y tortura (artículos 75, inciso 22, y 36 de la Constitución Nacional).

Toda otra conducta imputada para que sirva como fundamento constitucional para excluir o no permitir la incorporación de un diputado a la Cámara, debe derivarse y estar fundada en una sentencia judicial firme dictada por jueces nacionales o extranjeros

Nada obsta a la Cámara de Diputados a que —una vez conocida la sentencia firme— proceda aplicar la norma del artículo 64 de la Constitución Nacional

Es este el primer caso en la historia del parlamentarismo argentino donde se juzga la validez moral-política de un diploma de diputado nacional surgido del voto popular y con plena legitimidad de origen. (Art. 48 de la Constitución Nacional)

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento fija, en este caso paradigmático, la siguiente regla.

Sólo es válido apartarse del presupuesto de una sentencia judicial firme a efectos de fundar una decisión de exclusión o de no incorporación de un diputado a la Honorable Cámara, cuando existan sospechas razonables declaradas judicialmente de participación del impugnado en golpes de Estado o violaciones masivas de derechos humanos

Esta es la única excepción constitucional al principio de la sentencia firme como presupuesto de aplicación de la exclusión del artículo 64 de la Constitución Nacional.

Cuando existan elementos de convicción suficientes de participación de un diputado en las figuras de los artículos 36 y 75, inciso 22, y esos elementos hubieren fundado una imputación o un procesamiento judicial (nacional, extranjero o supranacional), están dadas las condiciones constitucionales para aplicar el artículo 64 de la Constitución Nacional

Esa sospecha razonable de participación en violaciones masivas de derechos humanos o en golpes de Estado declarada judicialmente, es, a juicio de esta Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina, causal de inidoneidad y de inhabilidad moral (artículos 16 y 64, Constitución Nacional)

Por cierto previo y mediante el procedimiento de juzgamiento del artículo 3º del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados

Porque la moral pública de un diputado en un estado de derecho del año 2000 resulta evidentemente afectada y con ella sus títulos y diplomas cuando se acredite que ese diputado ha participado en golpes de Estado o en terrorismo de Estado, más allá de cualquier amnistía, indulto o leyes extintivas de la pretensión penal persecutoria del Estado nacional.

Podemos decir que estamos sentando una regla de absoluta excepcionalidad.

En estas excepcionales situaciones no hace falta el requisito de sentencia firme para tener por gravemente afectada la moral pública del diputado electo y, por ende, privarlo del derecho de ingresar a la Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

La prueba surge, en este excepcional supuesto, de la sospecha razonable declarada en juicio nacional o internacional.

Y en el caso en análisis del diputado Bussi, esa prueba que exigimos es total y fehaciente.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación declarando comprendido al señor Domingo A. Bussi en la Ley de Obediencia Debida y de Punto Final. Su procesamiento por la Audiencia Nacional Madrid (España). Su propio "Contesta traslado". El informe de la Conadep de 1985 Imputación penal por el delito de sustracción de menores formulada en el Juzgado Criminal y Correccional N° 7, a cargo del doctor Adolfo Bagnasco.

Resulta entonces que en este juicio de "diplomas y títulos" del artículo 64, sustanciado de conformidad al artículo 39 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, e interpretado en el contexto de los artículos 19, 19, 36, 48 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, está suficientemente acreditado el requisito legal de la "sospecha razonable" de participación del diputado electo Domingo Antonio Bussi en golpes de Estado y delitos de lesa humanidad.

Por tanto, la comisión concluye aconsejando a la Honorable Cámara negar al diputado Domingo Antonio Bussi su incorporación a la Cámara por manifiesta inhabilidad moral-política e imdonedad constitucional consecuente.

Jorge P. Busti

ANTECEDENTES

1

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1999

Al presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierrri.

S/D

De nuestra consideración:

Los abajo firmantes, diputados de la Nación, nos dirigimos a usted para impugnar la incorporación a

este cuerpo del diputado electo por la provincia de Tucumán, Antonio Domingo Bussi, y solicitar que se rechace su diploma por las razones que pasamos a exponer.

La Constitución Nacional otorga a las Cámaras que conforman el Poder Legislativo la facultad de sancionar a sus miembros (artículo 66) y les reconoce la condición de juez para dictaminar en cuanto a la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus integrantes (artículo 64).

En cuanto a la capacidad sancionatoria, dice el artículo 66 de la Constitución Nacional "Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno."

Corresponde detenerse en un concepto sobre el cual mucho se ha escrito. El de inhabilidad moral. Salvo Ramella (*Derecho constitucional*, Editorial Depalma, 1982), que asimila la inhabilidad moral con una enfermedad mental, el resto de los hombres de derecho que abordaron el tema la relacionan —de modo más acertado— con la carencia de dignidad, es decir, con la condición de quien comete o tolera actos vergonzosos o humillantes.

En 1991, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación analizó y debatió el comportamiento de uno de sus miembros, Luis Angel Luque, quien había hecho pública su inhabilidad moral o falta de sintonía con la moral pública al jactarse en declaraciones periodísticas de su presunto poder para hacer desaparecer el cuerpo de la joven asesmada María Soledad Morales y luego negar en el recinto, de manera mendaz, que hubiese formulado tales declaraciones. Ante estas actitudes, la Cámara lo considero indigno de seguir formando parte de ella y lo excluyó de su seno.

La decisión fue una muestra de salud institucional por parte de la Cámara y, con ella, los diputados enviaron un mensaje positivo a la sociedad al manifestar su negativa a mantener como par a quien exhibía su incapacidad para comprender que provocar la desaparición del cadáver de un ser humano y mentir son expresiones de lo malo, de lo opuesto a la moral pública.

Cuando la Constitución otorga a las Cámaras la potestad para separar de ellas a quienes manifiesten inhabilidad moral, reconoce en tal condición un impedimento para integrarlas. Por extensión, las Cámaras tienen la atribución de impedir que a ella ingresen quienes evidencien dicha inhabilidad en el momento previsto para su incorporación; más aún si esa inhabilidad es públicamente conocida.

Sin embargo, quienes interpretan restrictivamente las atribuciones de las Cámaras y consideran que sus reglamentos predominan sobre la letra constitucional en lo atinente a determinar si un individuo está en

condiciones de incorporarse a ella, sostienen que solo se puede impedir el ingreso de un diputado electo cuando se verifican algunas de las causales previstas reglamentariamente (artículo 3º del Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación).

Esta interpretación disminuye las potestades de las Cámaras legislativas respecto a otras instituciones de la ciudad. El más humilde club de barrio ejerce su derecho de admitir entre sus asociados solo a quienes reúnan determinados requisitos que los hagan dignos de pertenecer a él, entre ellos, el de adecuarse y respetar el estatuto que rige a la institución y que en su interior actúa como ley fundamental.

A diferencia del humilde club barrial, las Cámaras que integran el Poder Legislativo son instituciones de la Nación Argentina; y como tales, tienen por ley fundamental a la Constitución Nacional.

Precisamente, uno de los artículos de la Constitución Nacional, el 16, dice que todos los habitantes de la Nación Argentina son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad, una calidad a la que acceden aquellos que acrediten poseer los requisitos establecidos para ocupar un determinado empleo.

En ocasiones, la tarea a realizar hace que tales requisitos excedan la acreditación de determinadas habilidades, aptitudes o conocimientos. Por ejemplo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sólo son idoneos para ingresar a la docencia quienes reúnan ciertas condiciones generales y concurrentes; entre ellas, sustentar los principios establecidos por la Constitución Nacional. Tras su ingreso, el trabajador de la educación debe, entre otras obligaciones, inculcarle a sus alumnos el respeto por los derechos humanos y el sentido de justicia, así como también observar una conducta acorde con los principios de la moral (ver ordenanza 40.593 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires —Estatuto del Docente Municipal— que, por continuidad jurídica, mantiene su vigencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

De este modo, no podría ser parte de la docencia porteña quien reivindicara la negación del derecho a la vida que tienen todas las personas, ni quien —con cualquier excusa— aceptase el genocidio o la tortura, ya que al hacer una u otra cosa estaría violando principios consagrados en la Constitución Nacional a través de los tratados internacionales que fueron incorporados a ella en 1994.

Asimismo, estaría expuesto a sanciones que incluyen la cesantía y la exoneración el docente que, en ejercicio de su cargo, observase una conducta no acorde con la moral, como lo es el hecho de mentir, especialmente si con esa acción lesiona de algún modo a la institución educativa a la que pertenece o al sistema en su conjunto.

Si éstas son las condiciones exigibles para acceder y mantener la condición de docente, consideramos que lo son mucho más para ocupar una banca en la Cámara de Diputados de la Nación. Respalamos esta afirmación en lo sostenido por el diputado (m. c.)

Jorge Vanossi durante la sesión del 18 y 19 de abril de 1991, mientras explicitaba las razones de quienes tumaron el dictamen de mayoría que auspiciaba la exclusión del diputado Luque.

Dijo en la ocasión el legislador y constitucionalista radical: "Una cosa es un *improptu*, una 'calentura' —si se quiere llamarlo así—, y otra es una conducta —globalmente considerada— en donde predomina lo irracional y lo salvajemente instintivo hasta llegar a la apología del delito por sobre los límites que la razón debe establecer infranqueablemente a la conducta de cualquier ciudadano; pero con más razón en este caso, pues son mayores las responsabilidades de un legislador. Tiene razón el Código Civil cuando, al analizar las responsabilidades en el artículo 902 y siguientes, establece que éstas son crecientemente proporcionales a la situación que ocupa el sujeto responsable. En este sentido, un diputado tiene mucha más responsabilidad que un ciudadano común". Y agregamos nosotros basándonos en el artículo 19 de la Constitución Nacional: figura entre esas responsabilidades la de no ofender a la moral pública ni con sus acciones privadas ni con las expuestas al conocimiento de la gente.

Al ser esta Cámara una institución de la democracia creada por la Constitución Nacional, debería —al menos— requerir a quienes deban incorporarse a la tarea legislativa un compromiso con esa democracia y con los principios constitucionales, así como también, el ejercicio de una conducta acorde con dicho compromiso, comprobable antes y durante sus mandatos.

Luego de una etapa en que las instituciones de la República sufrieron un permanente basteo que las desprestigiaron ante la ciudadanía; después que el veredicto popular del 24 de octubre evidenció que esa ciudadanía reclamaba instituciones cuidadosas de su decoro, venimos a requerir hoy que esta Cámara asuma la decisión política de responder a esa demanda y acepte nuestra impugnación y rechace el diploma de un diputado electo cuyos antecedentes antidemocráticos y opuestos a los principios de la Constitución, así como también su conducta lo hacen indigno de integrar este cuerpo. Nos referimos a Antonio Domingo Bussi, responsable de la detención y desaparición forzada de centenares de personas, reivindicador del terrorismo de Estado y ejecutor del delito de falsedad ideológica en el propio ámbito de esta Honorable Cámara a la que intenta reingresar.

Nuestra solicitud se sustenta en el convencimiento de que estos antecedentes evidencian en Bussi un grado de inhabilidad moral que lo hacen indigno de formar parte de este cuerpo.

I. Su responsabilidad en la detención y desaparición de centenares de personas

a) Entre diciembre de 1975 y diciembre de 1977, el por entonces general de brigada Antonio D. Bussi

se desempeñó como comandante de la Brigada de Infantería V, con asiento en Tucumán y con jurisdicción en la provincia homónima y en las de Salta y Jujuy que en conjunto constituían la subzona 32 del Tercer Cuerpo de Ejército.

Sustituyó en el cargo al general Acuel Edgardo Vilas, quien —cumpliendo órdenes emanadas del Poder Ejecutivo nacional a través de los decretos 256 y 260 (éste de carácter secreto) del 5 de febrero de 1975— había anulado en su capacidad de combate y prácticamente extinguido a la Compañía de Monte, Ramón Rosa Jiménez, del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) que operó en la zona selvática de la provincia de Tucumán con un contingente que, según un documento que el propio Ejército le atribuyese al ERP, contaba con 35 efectivos y que, de acuerdo con lo estimado por la Jefatura de Inteligencia del Estado Mayor General del Ejército, estaba integrado por entre 120 y 160 personas.

Cualquiera sea la cifra que se tome como válida, resultará insignificante si se la compara con el total de víctimas que el terrorismo de Estado produjo sólo en la jurisdicción comandada por Bussi.

La asunción de Bussi se produjo cuando estaba en marcha el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 y, en abril de ese año, sumó a su cargo militar el de interventor de la provincia de Tucumán. Ambas posiciones lo transformaron en responsable de:

— Todos los centros clandestinos de detención (CCD) que funcionaron en su jurisdicción y del control operativo de las fuerzas armadas y de seguridad, en tanto comandante de la subzona 32.

— Los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Jefatura de Policía de Tucumán y en la Penitenciaría de Villa Urquiza, Sección "E", en tanto interventor y/o gobernador de facto de Tucumán.

En los dos años considerados, se produjeron en la jurisdicción controlada por Bussi, las detenciones y desapariciones forzadas de las 590 personas cuya identidad y fecha de desaparición se adjunta en el anexo I de la presente.

Las desapariciones producidas mientras Bussi comandaba la subzona 32 y gobernaba a Tucumán equivalen a un caso cada 30 horas.

b) Entre enero de 1978 y enero de 1979, Bussi fue 2º comandante de Institutos Militares y jefe del Estado Mayor del Comando de Instituto Militares. En ejercicio de tales cargos tuvo jurisdicción en los partidos bonaerenses de Escobar, Gral. Sarmiento, Gral. San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López. Según el Censo de 1980 habitaban en ellos 2.010.500 personas.

En el período considerado, se produjo la detención y desaparición forzada de 77 personas (ver anexo II); un número que equivale al 0,04 por mil

de la población de la zona de jurisdicción y representa un promedio de 5,1 desapariciones mensuales.

c) Entre febrero y diciembre de 1980, Bussi fue comandante del III Cuerpo de Ejército, que abarcaba las provincias de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy. En el período considerado se produjo la desaparición forzada de Néhida Orlanda Pelossi y de Ricardo Alfredo Zurschmitt (23-2-80) y de Ricardo Daniel Santilli Parioni (1-9-80).

d) Entre diciembre de 1980 y diciembre de 1981, Bussi comandó el I Cuerpo de Ejército, que abarcaba la Capital Federal y la provincia de Buenos Aires con excepción de 14 partidos sureños integrantes del V Cuerpo y de los 8 partidos que estaban bajo jurisdicción del Comando de Institutos Militares.

Durante el período considerado se produjo en jurisdicción del I Cuerpo la detención y desaparición forzada de 10 personas (ver anexo III)

Como balance, digamos que entre diciembre de 1975 e igual mes de 1981 se produjeron 680 detenciones y desapariciones forzadas de personas en jurisdicciones comandadas por Bussi.

Al respecto, cabe recordar que en diciembre de 1992 las Naciones Unidas aprobaron una declaración, en la que taxativamente consideraba que la desaparición de personas es un "delito que no prescribe y se repite permanentemente". Del mismo modo caracteriza a este delito la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, suscripta por la República Argentina, ratificada por el Congreso Nacional e incorporada al texto de la Constitución Nacional. Más recientemente la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal consideró, de acuerdo con la Convención Interamericana Sobre Desaparición de Personas que el delito de desaparición de personas cometido por el Estado es de carácter permanente y no admite prescripción, pues se sigue cometiendo mientras no aparece la víctima. Igual criterio sostuvo la Procuración General de la Nación.

Considerando estos antecedentes jurídicos, en el supuesto que Bussi se incorporase a esta Cámara, se daría la inconcebible situación de que un cuerpo legislativo admitiese a uno de sus miembros en el preciso instante en que éste está cometiendo un delito.

Es de resaltar que nos estamos circunscribiendo al delito de desaparición forzada de personas y omitido los asesinatos, aplicación de tormentos y otros que se le adjudican a Bussi y que se hacían pasar como acciones de guerra. Paradigma de estas acciones "bélicas" fue lo ocurrido con Francisco Isauron Arancibia, maestro por vocación, justicialista por convicción, dirigente de los docentes provinciales

y miembro de la junta operativa de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina, quien en la madrugada del fatídico 24 de marzo de 1976 fue asesinado durante el "entrenamiento" que mantuvo con una patrulla de la V Brigada que respondía a Bussi mientras resistía con una escopeta de caza el intento militar de copar la sede gremial de la Asociación de Trabajadores de la Educación Provinciales (ATEP).

Intentados de usar un lugar común de la crónica policial, diríamos que el diputado electo que venimos a impugnar ha sido protagonista de un verdadero raid delictivo.

Pero de todos los delitos que se le adjudican, solo llegaron a la justicia los cometidos entre diciembre de 1975 e igual mes de 1977, es decir, mientras Bussi comandó la subzona 32 del III Cuerpo de Ejército.

Respecto a esa etapa, en 1984, la Comisión Bicameral Investigadora de Violaciones de Derechos Humanos de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán se pronunció en estos términos.

"... en 1975 (según consta en los medios periodísticos locales y nacionales), cuando fue sustituido en la comandancia de la V Brigada de Infantería por el general Antonio Domingo Bussi, el entonces general Adelf Vilas afirmó que la guerrilla ya había sido derrotada en Tucumán. Sin embargo, el número de víctimas se incrementó notablemente a partir de esa fecha.

La militarización creciente de la sociedad tucumana aumentó cuando la policía local pasó a depender directamente de la autoridad militar de la provincia, incrementándose la escalada represiva con el accionar conjunto de las fuerzas militares, policiales y de seguridad.

Igualmente, de los testimonios y denuncias recibidos surgen las siguientes características comunes en los llamados procedimientos antisubversivos:

1) 9 de cada 10 personas fueron secuestradas en sus domicilios, lugares de trabajo o en la vía pública, por personas armadas, las que siempre actuaban en una superioridad numérica de 15 —aproximadamente— contra 1.

2) Los secuestradores, a veces uniformados, otras de civil, generalmente ocultaban sus rostros para asegurar su impunidad.

3) Operaban con gran despliegue de vehículos, sin chapas patentes o con las mismas adulteradas, y siempre en un marco de absoluto desparpajo, llegando muchas veces a interrumpir el tránsito en varias cuadras a la redonda.

(...) Comienzan así a institucionalizarse las agresiones, secuestros y asesinatos, siendo sus víctimas personalidades políticas, profesionales de reconocida

actuación, dirigentes estudiantiles, líderes obreros, intelectuales, periodistas y sacerdotes.

(...) Las así que a Tucumán le correspondió el triste y doloroso papel de convertirse en campo de experimentación de aberrantes técnicas represivas aplicadas por algunos jefes militares y policiales.

(...) En este marco, merece especial mención la furia represiva que se desató luego del golpe militar del 24 de marzo de 1976, contra las autoridades constitucionales de la provincia. Carceles, torturas, asesinatos, desapariciones, persecuciones y vejámenes de toda clase, fueron moneda corriente en el trato que dispuso la dictadura a esos funcionarios del gobierno justicialista.

(...) La casi carencia de pruebas documentales, derivadas de la clandestinidad inherente al accionar represivo, torna trabajosa y difícil la tarea investigadora realizada por esta comisión. Sin embargo es necesario tener en cuenta que no estamos en presencia de un caso más, de una conducta humana cualquiera, sino más bien nos acercamos a lo que los criminólogos denominan "delincentes paranoicos", que subvirtieron todo orden jurídico internacional, a la vez que violaron absolutamente todos los derechos esenciales del ser humano.

(...) Pese a las dificultades a las que hemos aludido y a las que vamos a hacer mención más adelante (...) debemos señalar que se han sustanciado un total de 450 expedientes que comprenden a 600 presuntas víctimas las que, ahora, podrán ejercer por sí o por sus representantes legales, ante la justicia administrada por jueces constitucionales, los roles que la ley les acuerda.

(...) Cumplimos con nuestro cometido hasta donde legalmente nos fue demandado, no dudamos que el resto será cumplido eficazmente por el Poder Judicial, quien tomara el deber protagonista que la historia le señala en definitiva: hacer justicia.

Esta última expresión de deseos de la Bicameral tucumana no fue hasta ahora satisfecha, a pesar de que en los tribunales de la provincia se acumularon en contra de Bussi 814 causas referidas a homicidios, tormentos, privación ilegítima de la libertad y falsificación documental. Si bien la Justicia le denegó a Bussi su pretensión de beneficiarse con la Ley de Obediencia Debida —no podía ser de otro modo ya que era él quien impartía las órdenes—, la Suprema Corte de Justicia lo colocó —junto con Luciano Benjamín Menéndez, Luis Santiago Martella y otros— al amparo de la Ley de Punto Final, aduciendo que habían vencido los plazos legales para enjuiciarlo. Esta opinable decisión permitió a Bussi eludir la condena judicial que le hubiese correspondido por los delitos que son de su absoluta responsabilidad. Cabe señalar que las denominadas leyes de Punto Final y de Obediencia Debida fueron derogadas a comienzos de 1998, luego de que un grupo de diputados promoviera su derogación y nulidad.

Dice la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) en una reciente presentación efectuada ante este cuerpo:

"De hecho, el diputado electo Antonio Domingo Bussi es, a este efecto una persona que cometió delitos y está impune por la consecuencia de sus actos, simplemente porque una ley determinó límites para instrumentar la acusación penal y un fallo judicial convalidó, en el marco de una crisis política, esta impunidad que nunca le hubiera correspondido por sus niveles de mando que incluso lo excluían de la ley de Obediencia Debida. Jurídicamente, pues, no pudo ser juzgado y castigado. Pero los crímenes subsisten y, sin responsabilidades penales aparentes, sus responsabilidades morales son tan graves como las formales y pueden y deben ser analizadas por la Cámara de Diputados, para establecer su idoneidad y habilidad moral para ejercer el cargo, tal como en 1991 la propia Cámara hizo en el caso de la expulsión del diputado Luque".

"Sin embargo, este aspecto tan serio de la cuestión fue ignorado en años anteriores, hasta que ese pasado volvió a imponer su gravitación en el presente. Esto demuestra que haber evitado —en oportunidad de su primera incorporación a la Cámara de Diputados de la Nación— este debate, no lo eliminó de las cuestiones a resolver, sino que simplemente difirió su tratamiento para un nuevo momento".

Hacemos propias las palabras de la APDH para cerrar este apartado de nuestra presentación.

II. La reivindicación que hace Bussi del terrorismo de Estado

Antonio D. Bussi jamás mostró arrepentimiento por lo actuado durante el terrorismo de Estado. Es más, cada vez que pudo reivindicó la violencia y los delitos de lesa humanidad de los que es responsable y a los que prefiere incluir en el marco de una victoriosa guerra librada contra el enemigo marxista.

Como prueba de ello, transcribimos párrafos de la carta que remitió el 6 de julio de 1987 al titular del partido Bandera Blanca en la que se excusaba de aceptar la candidatura a gobernador de Tucumán por esa agrupación política en las elecciones del 6 de septiembre de 1987, postulación que finalmente aceptó

Decía Bussi:

"Es un honor que aprecio en todo su significado —especialmente en mi condición de general, en los particulares tiempos que corren en la Argentina de nuestros días— máxime por tratarse de los destinos de Tucumán, cuya sola mención trae resonancia de Independencia y Libertad. De esa tierra tucumana que junto a su ejército, salvó dos veces a la patria de la agresión de afuera y de adentro, cerrando el camino a las fuerzas de opresión, la servidumbre y

la dependencia, impidiendo —ayer nomas— que la tiranía de la guerrilla apátrida prevaleciera, como ocurriría en otras latitudes, sobre la República de la Democracia.

"Lamentablemente, en las presentes circunstancias, en las que una minoría ideológicamente identificada pretende enjuiciar políticamente a la Operación Independencia, debo empeñar todo mi esfuerzo y comprometer todo mi tiempo en la defensa de la guerra que librara el Ejército Argentino en el solar de tantos próceres memorables, en cumplimiento de las expresas disposiciones legales promulgadas en 1975 por un gobierno constitucional, y culminada exitosamente en 1980 con el apoyo unánime del pueblo de Tucumán.

"Debo hacerlo para coadyuvar a la defensa de la gloria y el honor de las armas de la patria y preservar la veneración de nuestros héroes y mártires. Debo hacerlo para resguardar la dignidad y el decoro de los jefes, oficiales y suboficiales del Ejército, Gendarmería Nacional y Policía provincial que dieron todo a la causa de la Nación sin pedirle nada y que hoy, injuriados y confundidos por una campaña falaz e interesada de los derrotados de ayer, a quienes se pretende reivindicar, esperan expectantes de su ex comandante de la Operación Independencia, el ejercicio de sus responsabilidades y actitudes propias de un general de la Nación".

La carta de Bussi fue escrita dos años después de que la cámara federal que juzgó a los miembros de las tres primeras juntas militares dijese que lo ocurrido en la Argentina a partir del 24 de marzo de 1976 respondía a un siniestro plan criminal. Sin embargo, el ex militar se refiere a los mismos episodios en términos de guerra librada por el Ejército Argentino, y se manifiesta dispuesto a coadyuvar a la defensa de la gloria y el honor de las armas de la patria, y preservar la veneración de nuestros héroes y mártires en los particulares tiempos que corren en la Argentina de nuestros días; es decir, a reivindicar los delitos de la dictadura militar en plena democracia.

Si alguien desestimara este antecedente por considerarlo demasiado antiguo, digamos que en 1998 y frente a la decisión del juez federal Adolfo Bagnasco de procesar a jefes de la dictadura militar en la causa que tramita por apropiación de menores, Bussi reivindicó al Operativo Independencia ante el periódico "La Gaceta" de Tucumán, para luego afirmar: "...en la guerra, el hombre enfrentado a matar o morir puede cometer algún error, pero la causa que lo anima es superior a la vida o a la muerte (...), pero estoy convencido de que lo hicimos lo mejor que pudimos".

Este último Bussi, acorralado por procesos judiciales (Bagnasco —causa por sustracción de menores—, Maturana —causa por enriquecimiento ilícito y falsedad ideológica—, Garzón —causa por genocidio torturas y terrorismo—) amengua la intensidad de declaraciones anteriores; sin embargo, sigue llamando guerra a una matanza, sigue sosteniendo

principios fundamentalistas opuestos a la convivencia democrática (la causa que lo anima es superior a la vida o a la muerte) y sigue exaltando el pasado del que fue protagonista (hicimos lo mejor que pudimos).

III. Bussi obstruye la acción de la Justicia

El general Bussi no sólo reivindica crímenes que merecieron la condena universal y por los cuales el juez español Baltazar Garzón ha dictado su captura internacional con fines de extradición, sino que no dio muestras de colaborar con la Justicia argentina para poder determinar la suerte corrida y paradero de las 680 personas detenidas-desaparecidas cuando fue, sucesivamente, comandante de la V Brigada de Infantería, de Instituto Militares, del Tercer Cuerpo de Ejército y del Primer Cuerpo de esa misma arma.

Por cierto, la información que pueda brindar sobre lo sucedido con esas personas no lo exculpa de los crímenes cometidos, pero mostraría un signo de colaboración para despejar la incertidumbre que aún soportan los familiares de las víctimas del terrorismo de Estado.

En ese sentido, en base al denominado "derecho a la verdad", la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de La Plata ha admitido el reclamo de familiares de las víctimas de la represión ilegal. También la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal se ha expedido por la validez del derecho a conocer qué sucedió con cada uno de los detenidos-desaparecidos y cual ha sido su destino, independientemente de que los autores materiales e intelectuales de esas desapariciones forzadas hayan sido exceptuados de responsabilidad criminal por las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida.

Porque es indudable que en todos los casos en que se trata de la averiguación del paradero final de una persona detenida-desaparecida, mediante las articulaciones que sus familiares efectúan ante la administración de Justicia en ejercicio del llamado "derecho a la verdad", también confluye el derecho de los ausentes desaparecidos a que se averigüe y se sepa su verdadero destino porque ello forma parte del más específico derecho a la identidad.

Por lo tanto, la no predisposición a colaborar con las actuaciones de la Justicia en estas causas incoadas por el "derecho a la verdad", también nos llevan a concluir que el general Bussi, como otros represores y cómplices de la dictadura militar, estaría incurso en los delitos de encubrimiento y obstrucción de la administración de Justicia.

Considerando esta cuestión, resultaría paradójico que esta Honorable Cámara, la "casa de las leyes", incorpore a quien obstaculiza la aplicación de la ley.

IV. Bussi imputado por el secuestro, ocultamiento y cambio de identidad de menores

Por la ley 23.521, comúnmente denominada de Obediencia Debida, se eximió de responsabilidad criminal a más de un millar de integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad acusados de violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, por el artículo 2º, ese eximente no era aplicable "respecto de los delitos de violación, sustracción y ocultamiento de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extorsiva de inmuebles.

Fue así que continuaron, aunque con suerte diversa, las investigaciones judiciales sobre el destino de muchos hijos de detenidos-desaparecidos, secuestrados junto con sus padres o nacidos en cautiverio, y cuyo paradero se desconoce, aún hoy, a poco más de tres lustros del restablecimiento de la democracia y del estado de derecho.

Esas investigaciones recobraron impulso hace dos años cuando seis integrantes de Abuelas de Plaza de Mayo se presentaron ante la justicia federal con pruebas sobre una metodología sistemática, llevada a cabo en el marco del mismo plan criminal diseñado por quienes se convirtieron amparados por el aparato del Estado en dueños de vidas y hacienda, para el secuestro, ocultamiento y cambio de identidad de 194 hijos de detenidos-desaparecidos.

Las pruebas y testimonios recopilados en la investigación que dirige el juez federal de la Capital Federal, Adolfo Bagnasco, permiten concluir que la presentación de Abuelas de Plaza de Mayo no era desacertada, pues se ha demostrado que muchos niños, nacidos en cautiverio o bien secuestrados junto con sus familiares, eran entregados —como un "botín de guerra"— a otras familias, en general de represores, y sus padres asesinados.

Los testimonios del personal del Hospital Militar de Campo de Mayo, entre ellos el de uno de sus directores, incriminaron directamente al general Bussi por el período correspondiente a sus funciones en el Comando de Institutos Militares (enero de 1978 - enero de 1979). El fiscal federal Freiler solicitó en la causa que Bussi fuera citado a prestar declaración indagatoria, y eventualmente, procesado.

En esa misma causa, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) incorporó otros seis casos de sustracción, ocultamiento y cambio de identidad de menores en la provincia de Tucumán cuando Bussi se desempeñó como comandante militar del llamado Operativo Independencia y como gobernador-interventor de la dictadura. Esta presentación fue corroborada por testimonios de soldados conscriptos sobre el traslado de mujeres embarazadas desde diversos centros clandestinos de detención al hospital militar de Tucumán. También se agregaron testimonios de soldados y degendarmes que vieron personalmente como Bussi torturó a varias personas e, incluso, dirigió la ejecución de prisioneros y prisioneras.

Cabe destacar que en esa causa existe un plexo probatorio sobre la responsabilidad de ex jefes militares, pues así lo ha entendido el juez Bagnasco al dictar el procesamiento y prisión preventiva de Jorge Rafael Videla, Emilio Eduardo Massera, Reynaldo Bignone, Cristino Nicolaidis, Antonio Vañek, Jorge "Tigre" Acosta, Héctor Fèvres, entre otros represores.

Señor presidente, como podrá apreciar, en esa causa no sólo se endilga responsabilidad criminal a quienes integraron las juntas militares u ocuparon de facto el Poder Ejecutivo nacional (Videla, Massera, Bignone, Nicolaidis), sino también a otros jefes militares, que podíamos denominar genéricamente de segunda línea dentro de la estructura del terrorismo de Estado (Vañek, Acosta, Fèvres), pues también de ellos emanaron las órdenes para ejecutar ese plan sistemático de apropiación, ocultamiento y cambio de identidad de menores de edad.

Valo decir, entonces, que el general Bussi, sucesivamente comandante de la V Brigada de Infantería, de Institutos Militares, del Tercer Cuerpo de Ejército y del Primer Cuerpo de la misma fuerza, no puede alegar ignorancia sobre los operativos clandestinos —que ejecutaban sus subordinados y las fuerzas de seguridad supeditadas al mando del Ejército— para apoderarse de ese "botín de guerra" que representaban los hijos de detenidos-desaparecidos, pues de él partieron las órdenes para llevar adelante ese plan criminal.

Además de las investigaciones del juez Bagnasco, Bussi figura como principal imputado en la causa 38.701, que se tramita ante la justicia federal de Tucumán, sobre el secuestro, ocultamiento y presunto cambio de identidad de la menor Mónica Silvia Alarcón.

Mónica Silvia Alarcón fue secuestrada cuando tenía un año junto con sus padres, abuelos, tíos y primos, por un comando armado el sábado 26 de febrero de 1977, es decir cuando el general Bussi era comandante de la V Brigada de Infantería y gobernador de facto de la provincia de Tucumán.

Pero no se trata solo de una menor, sino de toda una familia desaparecida.

Según consta en la causa judicial, el matrimonio integrado por Avelino Alarcón y Argentina Adelaida Sosa había invitado a almorzar a sus hijos, Arcelia del Carmen, Miguel Avelino, Argentina y Hugo Marcelo Alarcón, todos mayores de edad, en la vivienda que ocupaban —como caseros de la familia Nogués Taboada— de la finca sita en el km 12 de la avenida Aconquija, de la localidad de Yerba Buena.

A Hugo Marcelo Alarcón lo acompañaban su esposa, Virginia Rosa Olivera, y sus hijos, Nancy Virginia, Walter Marcelo y Mónica Silvia, de 5, 4 y 1 año respectivamente. También compartían la mesa familiar los hermanos María y Leonardo Daniel Roldán, de 7 y 6 años, primos de los Alarcón, y una amiguita de éstos, llamada María de 7 años.

Cuando se disponían a almorzar, irrumpió a la finca un grupo de personas vestidas de civil, con las caras cubiertas con pañuelos y capuchas, que portaban armas largas y cortas y que se desplazaban en varios automóviles sin identificación visible. Tras amenazar con sus armas a los comensales y de vendarles los ojos, tanto a los mayores como a los niños, los sacaron a empujones y se los llevaron con rumbo desconocido. Era el típico accionar de los tristemente célebres "grupos de tareas" que asolaron el territorio argentino entre 1976 y 1983.

Al día siguiente, una familiar de los Alarcón, ignorando lo sucedido, se acercó hasta la casa y la vio ocupada por gente fuertemente armada que la obligó a retirarse.

Pero, una semana después, el matrimonio integrado por Teresa Angélica Alarcón y Pedro Lucio Corimayo —familiares de los secuestrados— fue citado a la comisaría 2ª de la policía de Tucumán, donde un suboficial les comunicó que habían encontrado "vagabundeando" a todos los niños secuestrados el 26 de febrero. Estaban todos los menores de edad, excepto la pequeña Mónica Silvia.

Todos los recursos de *habeas corpus* para dar con el paradero de los desaparecidos Alarcón fueron rechazados. Con el restablecimiento de la democracia se presentaron denuncias ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (Conadep) y ante la Legislatura tucumana.

En 1998, alentados por las investigaciones del juez federal porteño Bagnasco sobre el plan sistemático de robo de hijos de detenidos-desaparecidos, Nancy Virginia y Walter Marcelo Alarcón, es decir dos de los entonces menores secuestrados en 1977 junto a sus padres, abuelos, tíos y primos, presentaron ante la Justicia federal de Tucumán una denuncia penal contra Bussi por el secuestro y desaparición de su hermana Mónica Silvia Alarcón.

La demanda se basa en el artículo 142 bis, del Código Penal de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión. En el expediente, caratulado "Bussi, Antonio Domingo, y otros s/sustracción, ocultamiento y cambio de identidad de la menor Mónica Silvia Alarcón", registrado con el número 38.701, los denunciantes expresan:

"Que las personas que participaron en el operativo de secuestro de nuestros familiares estaban directamente ligadas a la policía de la provincia de Tucumán, como aparece acreditado en la declaración en la causa 281-A-84, de la Comisión Bicameral de Derechos Humanos, de la Honorable Legislatura provincial, en especial, en la entrega de los presentantes junto con los otros menores por parte de la policía, seccional 2ª

"Quien tuvo la administración policial, que llamaremos licita u oficial, fue el gobernador de facto de la provincia y quien tuvo la coordinación de las actividades, que denominaremos ilícitas, fue también el gobernador Bussi, en cuanto ellas estuvieron direccionadas en esa siniestra política represiva que

configuro el terrorismo de Estado', según informe de la Conadep y según los puntos 30 y 45 de la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital Federal en la causa incoada en virtud del decreto 185/83 del Poder Ejecutivo nacional, conocida como 'juicio a las juntas'. Dicha sentencia, en un memorable fallo, nos dice de un plan sistemático y uno de los capítulos más tenebrosos fue el secuestro de madres embarazadas y niños

"Que el haber coordinado en su carácter de gobernador y de comandante de la V Brigada de Infantería, las acciones destinadas a erradicar la subversión, entre las que se encontraban las privaciones ilegítimas de libertad, configura al denunciado en autor responsable de los hechos, motivo de la presente".

En el hipotético caso de que Bussi se incorporase a esta Honorable Cámara adquiriría fueros que le resultarían funcionales para eludir, una vez más, la acción de la Justicia en la investigación de un delito que aún continúa cometiendo.

V Cuando Bussi le mintió a la Cámara

Además de sus tres proyectos de declaración, cinco de resolución y tres de ley, lo más trascendente que hizo Bussi en su paso por la Cámara de Diputados de la Nación fue cometer el delito de falsedad ideológica en la presentación de su declaración jurada patrimonial.

Cabe destacar que al resolver que sus miembros declarasen su patrimonio bajo juramento (8-2-91), la Cámara atendió las razones que sus comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento expresaran en el informe pertinente y que decía: "La obligatoriedad de presentar declaraciones juradas por parte de los señores diputados de la Nación, tiende a hacer más transparente la gestión de los legisladores de este cuerpo ante la sociedad".

"Muchas veces se pone en tela de juicio, injustamente, la honra de quienes dedican su vida a trabajar sobre el bien común, creando dudas que son nocivas no solamente para los afectados, sino también para el sistema democrático. En efecto, en un clima de desconfianza es imposible que gobernantes y gobernados puedan realizar juntos la tarea común de lograr la grandeza de la Nación."

Reproducimos estas razones porque entendemos que omitir datos en la declaración jurada no sólo equivale a ocultar la verdad, sino que desnaturaliza y anula un mecanismo que la institución legislativa había ideado como modo de reconstruir su relación con la sociedad civil.

Los hechos, y sus consecuencias

Como consecuencia de las investigaciones vinculadas al proceso que tramita en España el juez Baltasar Garzón, se descubrió a comienzos de 1998 que Bussi era titular de cuentas bancarias secretas en el exterior.

Las informaciones aludían a una primera cuenta cuya clave era "Destreza" y que había sido abierta en 1990 y cerrada seis años después, una segunda cuenta que respondía a la clave "Ret" y activada entre el 26 de febrero de 1991 y el 12 de junio de 1997 bajo la titularidad de Bussi y de su hijo José Luis y un tercer depósito llamado Luna llena habilitado en enero de 1996. También se hablaba de otra cuenta bancaria en el Credit Suisse a nombre de la esposa de Bussi y de una hija del matrimonio

Ante la novedad, varios diputados de la Nación (Juri y otros, Rivas y otros, Garré y otros, Viqueira y otros) presentaron sendos proyectos de resolución proponiendo abrir el sobre que contenía la declaración jurada que Bussi presentara cuando era diputado nacional, con el objeto de comprobar si en ella estaban consignadas las cuentas bancarias.

El 18 de febrero de 1998, durante una sesión extraordinaria, la Cámara resolvió la apertura del sobre con el voto positivo de 157 diputados sobre 166 presentes (6 se abstuvieron, 2 votaron en contra y una no pudo votar). Acto seguido, el vicepresidente 1º de la Cámara (diputado López Anas) en ejercicio de la Presidencia, junto con los presidentes de los bloques, concurrió a la Secretaría Administrativa para cumplir con la decisión del cuerpo. Al regresar al recinto, López Arias informó: Como consecuencia de la apertura del sobre, ciñéndonos estrictamente a lo resuelto por la Cámara, hago saber que a la fecha de la declaración jurada —15 de enero de 1994— no existe constancia de la existencia de cuentas bancarias en el extranjero.

Tras la apertura de su sobre, el 19 de febrero Bussi dirigió —en su condición de gobernador— un mensaje a la sociedad tucumana desde el Salón Blanco de la Casa de Gobierno. Con palabras entrecortadas dijo: "Cometí una omisión, lo lamento profundamente. Pero no he evadido los impuestos por ese patrimonio que por error y omisión no denuncié en la primera declaración jurada de mi vida (la presentada ante el Congreso). Nunca jamás al soldado Bussi le pidieron que ratificara por escrito cualquiera de sus afirmaciones". Luego de decir esto, Bussi lloró

Luego de este reconocimiento público, el Ejército Argentino, institución a la que pertenece Bussi, encomendó a su Tribunal Superior de Honor analizar el significado de haber omitido la existencia de una cuenta en Suiza y el 3 de abril de 1998 consideró que "la conducta del general de división (R) Antonio Domingo Bussi ha lesionado su honor y que ha perjudicado el prestigio de la institución".

Estas consideraciones llevaron al jefe del Estado Mayor General del Ejército, teniente general Martín Antonio Balza, a aplicarle a Bussi una amonestación por falta grave al honor

Diez días después, el 13 de abril, la Legislatura tucumana entendió que Bussi había incurrido en desorden de conducta y falta de cumplimiento de sus

deberes, lo suspendió en el ejercicio de su cargo de gobernador durante 60 días y lo sometió a un juicio político en el cual la fuerza del número pudo más que las evidencias acumuladas y permitió a Bussi reasumir la gobernación provincial. No obstante, se abrió en la instancia judicial una causa en su contra por falsedad ideológica que aún se sustancia en el Juzgado Federal Nº 2 de Tucumán, a cargo del doctor Ricardo T. Maturana.

Como se ve, un episodio ocurrido en esta Honorable Cámara repercutió en otras instituciones del Estado nacional y provincial, que —en sintonía con la opinión pública— reaccionaron contundentemente ante una conducta de Bussi reñida con la moral pública.

De más está decir que al comprobarse la omisión hecha por Bussi en su declaración jurada, la Cámara no pudo sancionarlo en los términos previstos por el artículo 66 de la Constitución Nacional por la sencilla razón de que el militar retirado ya no era miembro de ella. Sin embargo, tuvo ocasión de colaborar con la Justicia cuando el juez Maturana requirió en reiteradas oportunidades documentación sobre el tema. Lamentablemente, la Cámara —a través de su Presidencia— desaprovechó la posibilidad de hacerlo y, hasta el día de hoy, no satisfizo los requerimientos judiciales.

La pretensión de Bussi de reingresar al recinto le da una chance a este cuerpo para accionar con la misma dignidad que lo hicieron otras instituciones. El modo de hacerlo es darle curso a esta petición y rechazar su diploma.

VI. Enriquecimiento ilícito

Entre 1977 y 1983, Antonio D. Bussi y miembros de su familia nuclear adquieren las siguientes propiedades.

— 6-11-77: Un departamento ubicado en el segundo piso de San Martín de Tours 3101 (Capital Federal) de 127,3 m².

— 30-1-80: Un departamento en el primer piso de avenida del Libertador 2231 (Capital Federal) de 224,39 m².

— 30-1-80. Una cocheta de 8,19 m² en el edificio anterior.

— 27-8-81: Un departamento en el piso 13 de Juncal 3106 (Capital Federal) de 107,02 m².

— 20-8-82: Un departamento en el piso 6º de Ocampo 2643/47 (Capital Federal) de 80,82 m².

— 19-4-83: Un departamento en el piso 2º de avenida del Libertador 766/88 (Capital Federal) de 28,5 m².

— 19-4-83: Una cochera en el edificio anterior de 9,50 m².

— 6-6-83 Un departamento en el piso 3º de avenida del Libertador 766/88 (Capital Federal) de 26,73 m².

La valuación actual de estas propiedades ronda en los 850 mil dólares.

Al iniciarse el período democrático y las primeras investigaciones en torno al terrorismo de Estado, Bussi comenzó a desprenderse rápidamente de sus bienes:

— 27-12-83. Transfiere a Nidia Bigoglio de Cusam la propiedad de Juncal 3106.

— 4-1-84: Transfiere a Jorge Lázaro Morga el departamento y la cochera de avenida del Libertador 2231.

— 17-2-84: Transfiere a Pablo Trusso el departamento del piso 3 de avenida del Libertador 766/88.

— 26-6-84: Transfiere a Fuad Asfoura el departamento del piso 2 y la cochera de avenida del Libertador 766/88.

El valor de las propiedades transferidas es de alrededor de 617 mil dólares.

Cuando la Corte Suprema de Justicia lo desprocesó por aplicación de la Ley de Punto Final, el militar retirado revirtió el proceso de desprendimiento patrimonial y su núcleo familiar volvió a ser poseedor de las siguientes propiedades:

— 19-12-89: Recuperan el departamento y la cochera de avenida del Libertador 2231 que pasan a pertenecer a la esposa de Bussi.

— 19-12-89: Recuperan el departamento de Juncal 3106 que pasa a ser propiedad de una de sus hijas.

De este modo, la familia Bussi recupera propiedades por valor de 533 mil dólares.

La vocación inmobiliaria de Bussi y su familia hace que incursionen en otras operaciones de compra y venta:

— 18-6-85: Su esposa adquiere el departamento del piso 1 de República de la India 2771/73 de 134,05 m² que transfiere en junio del 90 a José W. Tobías. Valuación: 140 mil dólares.

— 25-4-86: Su esposa adquiere el departamento del piso 6 de Juncal 3168 (Capital Federal) de 83,25 m² que transfiere en julio de 1994 a Manuel Traba y Mirian Lago. Valuación: 100 mil dólares.

— 12-7-88: Cuatro hijos del matrimonio adquieren el departamento del piso 6 de Paraná 723 (Capital Federal) de 117,67 m² y ceden a sus padres el usufructo de la propiedad. Valuación: 120 mil dólares.

— 14-8-89: Una hija de Bussi, junto a Ignacio G. Ray, adquiere el departamento del piso 6 de Juncal 3106 (Capital Federal) de 109,50 m² que dos meses después transfiere a la esposa de Bussi y a un hijo del matrimonio. Valuación: 100 mil dólares.

— 13-10-89: La esposa y una hija de Bussi adquieren el departamento del piso 5 de Coronel Díaz

2257/87 (Capital Federal) de 125,18 m² y una cochera en el mismo edificio. Valuación: 165 mil dólares.

— 30-11-92 La esposa de Bussi, su hijo Ricardo y su buera compran una casa de 300 m² en las Lomas de San Isidro (Carlos Calvo 2530). Valuación. 174 mil dólares.

— 1-9-95. La esposa de Bussi adquiere el departamento del piso 2 de Marcelo T. Alvear (Capital Federal) de 123,28 m². Valuación: 121 mil dólares.

Al igual que hiciera en los comienzos de la democracia, cuando el juez Garzón solicitó —en octubre de 1996— información sobre más de un centenar de militares argentinos que podrían poseer cuentas secretas en Suiza, Bussi comenzó a modificar la titularidad de sus propiedades:

— 4-12-96: Transfiere a Angela Ledesma la propiedad de Ocampo 2634

— 5-6-97. Transfiere a G.R. y R. Abamovich el departamento del piso 6 de Juncal 3106

— 15-9-97: Se transfiere a Eduardo Tordo y a Alicia Singer la casa de las Lomas de San Isidro.

— 5-2-98: Se cancela el usufructo por parte del matrimonio Bussi del departamento de Paraná 723.

— 5-2-98 La esposa de Bussi transfiere a sus hijos José Luis y Claudia el departamento de Marcelo T. de Alvear 1602

Si esta serie de compras y ventas de propiedades resultara confusa, digamos que, como colofón, al 23-3-98 la familia Bussi era propietaria de seis (6) departamentos y dos (2) cocheras en Capital Federal que, en conjunto, tenían un valor estimado de alrededor de un millón de dólares y cuyo detalle podrá apreciarse en el anexo V.

El patrimonio inmobiliario de Bussi parece superar las posibilidades de ahorro de un general del Ejército Argentino al cabo de su carrera. Esta presunción y el escándalo derivado de sus cuentas en el exterior originó una causa por enriquecimiento ilícito

que se sustancia en el juzgado del mencionado doctor Maturana y que se encuentra estancada dada la negativa de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para informar al magistrado respecto al patrimonio del imputado. Es de destacar que, con una actitud similar, la AFIP contribuyó a bloquear otra causa en la que se investigaba a Bussi por evasión impositiva.

Pero, por sobre todas las cosas, llama la atención este proceso de comprar propiedades y desprenderse de ellas cada vez que la Justicia merodeó a Bussi.

Por todo lo expuesto, requerimos a usted que, a través de la Secretaría Administrativa, dé curso a la presente para que quien ejerza la Presidencia Provisional durante la Sesión Preparatoria de la Cámara entrante ponga a consideración del cuerpo la impugnación que realizamos.

Asimismo, en nombre de la Constitución de la Nación Argentina, en nombre de la justicia universal, en nombre del "Nunca Más" y en nombre de la propia dignidad de esta Cámara y de sus integrantes, solicitamos a nuestros pares que se rechace el diploma del diputado electo Antonio Domingo Bussi.

Sin más, saludamos a usted atentamente.

Alfredo P. Bravo. — Sergio E. Acevedo. — Alfredo E. Allende. — Normando M. Alvarez García — Juan P. Baylac. — Marcela A. Berdenave. — Enrique G. Cardesa. — Elisa M. Carrió. — Alicia A. Castro. — Guillermo E. Estévez Boero. — Gustavo. C. Galland. — Guillermo J. Giles — Rubén H. Giustiniani — María A. González — Amado N. Juri. — Oscar E. Massei. — Alfredo Nemeschei. — Marta I. Ortega. — Héctor T. Polino. — Jorge Rivas. — Mary Sánchez. — Federico R. Soñez. — Margarita R. Stolbizer. — Marcelo J. Stubrtin. — Juan D. Zacarías.

ANEXO I

LA DISTRIBUCIÓN DE LAS ZONAS MILITARES

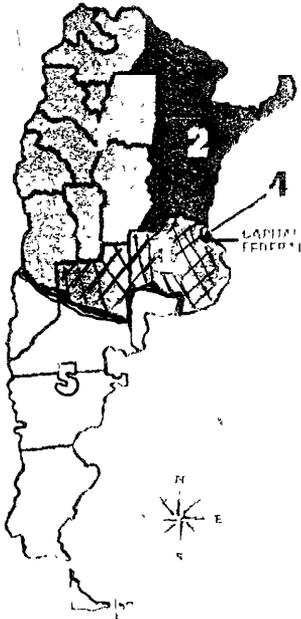
Zona 1 Capital Federal, casi toda la provincia de Buenos Aires, y provincia de La Pampa

Zona 2 Provincias de Santa Fé, Entre Ríos, Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones

Zona 3 Provincias de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy.

Zona 4 Abarcó los siguientes partidos de la provincia de Buenos Aires Escobar, Tigre, San Isidro, San Martín, San Fernando, Vicente López, General Sarmiento y Tres de Febrero.

Zona 5 Parte sur de la Provincia de Buenos Aires, y las provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, y Territorio Nacional de Tierra del Fuego



Zonas Número	Cantidad de Sub-Zonas	Cantidad de Areas
1	7	31
2	4	28
3	4	24
4	-	8
5	4	26

ANEXO II**PERSONAS DESAPARECIDAS EN LA ZONA 3
BAJO LA RESPONSABILIDAD DE BUSSI**

Apellido	Nombre	Fecha de Desaparición	Zona Descripción
CORONEL	ROLANDO	00/00/77	3/32/321
CORONEL	MARTA	00/00/77	3/32/321
HERRERA	NESTOR UBALDO	00/00/76	3/32/321
ARRECHAGA	LUIS A		3/32/321
MARTINEZ	YONI		3/32/321
MARTINEZ	MIGUEL ANGEL		3/32/321
MONTENEGRO			3/32/321
NAVARRO	LUIS ALFREDO		3/32/321
ROMERO	GERONIMO		3/32/321
SERUCO BARBA	LUIS		3/32/322
CHALABE	PABLO JACOBO		3/32/323
ORELLANA	CARLOS MARIANO		3/32/323
PONCE	GREGORIO DARIO		3/32/323
RAEDER	LUIS ALFREDO		3/32/323
ROJAS	BLAS MARIO		3/32/323
CORREA	PEDRO EPIFANIO	01/12/75	3/32/321
BUSTAMANTE	JUAN CARLOS	02/12/75	3/32/321
LEA PLACE GOMEZ	ARTURO EULOGIO	03/12/75	3/32/321
POLTI	VICTOR JOSE	16/12/75	3/32/321
VAZQUEZ NUNEZ	NESTOR	16/12/75	3/32/321
CASTILLO SALINAS	RAMON ALBERTO	17/12/75	3/32/321
CORDOBA	JOSE EDGARDO	17/12/75	3/32/321
CORTES	JUAN	24/12/75	3/32/321
MORENO	ROMULO FRANCISCO	26/12/75	3/32/321
TOLEDO	JOSE ANTONIO	26/12/75	3/32/321
CORONEL	NORA L	27/12/75	3/32/321
CABRERA	GALLEGO	01/01/76	3/32/321
CARRIZO	JUAN ANTONIO	01/01/76	3/32/321
CORIA	VICTOR HUGO	01/01/76	3/32/321
CORONEL	JUAN BAUTISTA	01/01/76	3/32/321
NORIEGA	JUAN CARLOS	01/01/76	3/32/321
TORRES CASTRO	JUAN CARLOS	01/01/76	3/32/321
CULEBRIA	JULIO	01/01/76	3/32/322
MAIDANA	QUICO	01/01/76	3/32/322
MAIDANA	RAMON	01/01/76	3/32/322
VUISTAZ	LUIS ALBERTO	01/01/76	3/32/322

Apellido	Nombre	Fecha de Desaparición	Zona Descripción
CIRIO	MARCOS	02/01/76	3/32/321
BARRAZA	RENE ANTONIO	03/01/76	3/32/321
JARAMILLO GALINDO	MARIA DEL CARMEN	08/01/76	3/32/321
ARIAS	RENE NORBERTO	10/01/76	3/32/322
SUAREZ	BLANCA CRISTINA	11/01/76	3/32/321
AGUERO	JORGE DE LA CRUZ	13/01/76	3/32/321
GIMENEZ	HUGO	13/01/76	3/32/321
TORRES	JOSE EUSEBIO	13/01/76	3/32/321
PERALTA	LUIS ALFREDO	16/01/76	3/32/321
ALVAREZ	MANUEL ANTONIO	17/01/76	3/32/321
FREIJO	HECTOR MANUEL	18/01/76	3/32/321
POLI	JOSE FERNANDO	20/01/76	3/32/321
POLI	CARLOS BAUTISTA	20/01/76	3/32/321
CASTILLA	MANUEL GABRIEL	21/01/76	3/32/321
COSTILLA	GABRIEL FERNANDO	21/01/76	3/32/321
FERNANDEZ	JUAN DOMINGO	21/01/76	3/32/321
PEREZ	MARCOS ANTONIO	22/01/76	3/32/321
COSTILLA	MARGARITA	26/01/76	3/32/321
RODRIGUEZ BELMONTE	ANA MARIA	26/01/76	3/32/322
CASTILLA	FERNANDO	27/01/76	3/32/321
ROMERO	SAMUEL GERONIMO	27/01/76	3/32/321
MONASTERIO	MARIO DOMINGO	28/01/76	3/32/322
VILLAGRA	ROBERTO MARIANO	30/01/76	3/32/321
ALBA SANTILLAN	JOSE ULISES	00/02/76	3/32/321
MORETTI MOROSINI	ESTER	00/02/76	3/32/321
VICENTE	SANTIAGO OMAR	01/02/76	3/32/321
CORTEZ	MIGUEL ARCANGEL	01/02/76	3/32/323
BURGOS	FELIPE	06/02/76	3/32/322
GRAMAJO	ALBERTO	08/02/76	3/32/321
URUEÑA	VICTOR ORLANDO	12/02/76	3/32/321
YAZLLE SAYAGO	FIDEL	12/02/76	3/32/322
DIAZ	FRANCISCO EDUARDO	13/02/76	3/32/321
ARIAS	SEGUNDO BONIFACIO	14/02/76	3/32/321
JUAREZ	ARTURO BONIFACIO	14/02/76	3/32/321
ALDERETE	JOSE ALBERTO	15/02/76	3/32/321
SOSA	JOSE ANTONIO	15/02/76	3/32/321
MILLAN	ROSA LEONOR	16/02/76	3/32/321
VAZQUEZ	HARRY JOSE	17/02/76	3/32/321
GONZALEZ	MANUEL ANGEL	18/02/76	3/32/321
MARTINEZ	JUAN CARLOS	18/02/76	3/32/321
CANO	JOSE ANTONIO	20/02/76	3/32/321
FOCHI	GUSTAVO ADOLFO	20/02/76	3/32/321
PENAYO PALACIN	RAUL HECTOR	20/02/76	3/32/321

Apellido	Nombre	Fecha de Desaparición	Zona Descripción
GONZALEZ	JESUS ANGEL	21/02/76	3/32/321
STRELZIK VEGA	SUSANA INES	21/02/76	3/32/321
ALSOGARAY LEGORBURO	JUAN CARLOS	23/02/76	3/32/321
PALA QUIEROLO	EDUARDO PEDRO	23/02/76	3/32/321
DOMINGUEZ DE CASTRO	RICARDO	24/02/76	3/32/321
ARGÜELLO	YOLANDA ESTER	27/02/76	3/32/321
LOPEZ	JUAN CARLOS	27/02/76	3/32/321
LOPEZ	CEFERINA ROSA	27/02/76	3/32/321
LOPEZ	RAMON FRANCISCO	27/02/76	3/32/321
LOPEZ	FRANCISCO	27/02/76	3/32/321
LOPEZ	RICARDO ERNESTO	27/02/76	3/32/321
ROMERO	ROLANDO AGUSTIN	27/02/76	3/32/321
MELINA PELAEZ	JUAN ZOILO	27/02/76	3/32/323
DIAZ	CARLOS ALBERTO	01/03/76	3/32/321
PEREZ	MARCOS	01/03/76	3/32/321
ALE	ORLANDO LORENZO	03/03/76	3/32/321
GARGIULO	HECTOR HUGO	05/03/76	3/32/321
GOMEZ	CARMEN	05/03/76	3/32/321
BERNARD	JOSE PABLO	07/03/76	3/32/323
BRIZZI	VICTOR M	08/03/76	3/32/322
BECERRA	ROSA	09/03/76	3/32/321
SORIA	MIGUEL RAMON	09/03/76	3/32/321
RAGONE	MIGUEL	11/03/76	3/32/322
NIEVA	MARCOS EUGENIO	12/03/76	3/32/321
RUIZ	MAXIMILIANO	12/03/76	3/32/321
PEDREGOSA	MANUEL FRANCISCO	13/03/76	3/32/321
TOLEDO	JOSE DOMINGO	14/03/76	3/32/321
DURANGO LONDONO	ALONSO	15/03/76	3/32/321
ASTORGA	JUAN MARIO	16/03/76	3/32/321
PEREZ	ALICIA ISABEL	16/03/76	3/32/321
SALINAS	JUAN MANUEL	16/03/76	3/32/321
BARRIONUEVO	NEMESIO HUMBERTO	17/03/76	3/32/321
MEDINA ALBORNOZ	MANUEL B	18/03/76	3/32/321
MARTINEZ BENITEZ	CESAR CARLOS	18/03/76	3/32/322
BRITO	JUAN ANDRES	19/03/76	3/32/321
BACA	JUAN ANGEL	20/03/76	3/32/321
FARFAN	VICTOR ORLANDO	20/03/76	3/32/321
NIEVA	OSCAR RENE	20/03/76	3/32/321
BENITEZ		24/03/76	3/32/321
CHEBAIA	JOSE GUETAS	24/03/76	3/32/321
TAJAN	MANUEL ASECIO	24/03/76	3/32/321
TENREYRO	JUAN EDUARDO	24/03/76	3/32/321
VARGAS AIGNASSE	GUILLERMO	24/03/76	3/32/321

Apellido	Nombre	Fecha de Desaparición	Zona Descripción
RUSSO PLATERO	RENE	24/03/76	3/32/322
GEREZ	LUIS RAMON	25/03/76	3/32/321
CERVINO	TERESA MARIA	26/03/76	3/32/321
SANCHEZ	MODESTO BIBIANO	29/03/76	3/32/321
VAZQUEZ	PEDRO	31/03/76	3/32/321
ALKASEN	MOHAMED ABDEL HAMID	00/04/76	3/32/321
GELSTEIN BARETIC	PABLO ANDRES	01/04/76	3/32/321
OYARZABAL	MARIO DANIEL	01/04/76	3/32/321
SANTANA	ALFREDO ARMANDO	01/04/76	3/32/321
REYES	SOILO MANUEL	02/04/76	3/32/321
RUBIO CIDALE	GUILLERMO PEDRO	05/04/76	3/32/321
HERRERA	LUIS	07/04/76	3/32/321
COLOMBETTI	LILIANA	09/04/76	3/32/321
ALMÉRICO SCIACCA	JOSE	10/04/76	3/32/321
MORALES	HUMBERTO REYES	14/04/76	3/32/321
REYES MORALES	HUMBERTO	14/04/76	3/32/321
ROMANO	HUMBERTO NICOLAS	14/04/76	3/32/321
ROMANO	HORACIO EDMUNDO	14/04/76	3/32/321
BIANCHI	RAMON OSCAR	15/04/76	3/32/321
GRANERO	ANGELINA	15/04/76	3/32/321
MEDINA	CARLOS RAFAEL	15/04/76	3/32/321
ROMERO	JORGE LUIS	15/04/76	3/32/321
ROMERO	ROBERTO JULIO	15/04/76	3/32/321
BULACIO ESCALANTE	EDUARDO OSCAR	20/04/76	3/32/321
FERNANDEZ	ELISEO REYNALDO	20/04/76	3/32/321
LOPEZ	ALFREDO	22/04/76	3/32/322
BARRIONUEVO	MARIO	23/04/76	3/32/321
SOSA MONTENEGRO	MIGUEL ANGEL	24/04/76	3/32/321
SOSA CAMPERO	VICTOR HUGO	26/04/76	3/32/321
TORRES	CARMEN BERTA	28/04/76	3/32/322
LESCANO	ARTURO ALBERTO	01/05/76	3/32/321
QUINTEROS	ROSA DEL CARMEN	01/05/76	3/32/321
TORRES	JUANA	01/05/76	3/32/321
PALAVECINO SOSA	ADOLFO ELPIDIO	01/05/76	3/32/322
HERRERA	MAXIMO FERNANDO	01/05/76	3/32/323
AHUMADA	CLAUDIO REYES	02/05/76	3/32/321
BANEGAS	OFELIA	03/05/76	3/32/321
REINAGA	RAUL IPOLITO	03/05/76	3/32/321
TULA	MIGUEL SEGUNDO	03/05/76	3/32/321
ZARATE	RAMON ALFREDO	03/05/76	3/32/321
DE LA CRUZ	JUAN ANGEL	04/05/76	3/32/321
HERRERA	MIGUEL GERONIMO	04/05/76	3/32/321
PEREZ	OSVALDO HUMBERTO	04/05/76	3/32/321

Apellido	Nombre	Fecha de Desaparición	Zona Descripción
SANTILLAN	RAUL CESAR	04/05/76	3/32/321
NÚÑEZ	PEDRO FRANCISCO	04/05/76	3/32/322
CRUZ	JUAN ANGEL	04/05/76	3/32/323
FURT MARTINEZ	FEDERICO A	07/05/76	3/32/321
VELAZQUEZ	HUGO ARMANDO	11/05/76	3/32/321
CURIA	GLORIA CONSTANZA	12/05/76	3/32/321
CURIA	FERNANDO RAMIRO	12/05/76	3/32/321
GALLO	JUAN CARLOS	12/05/76	3/32/321
TARTALO	MANUEL ANTONIO	13/05/76	3/32/321
LEDO	ALBERTO AGAPITO	17/05/76	3/32/321
PALAVECINO	PASTOR REYES	17/05/76	3/32/321
PALAVECINO	JUAN CARLOS	17/05/76	3/32/321
RACEDO	JOSE	17/05/76	3/32/321
GIANFRANCISCO	MANUEL ANTONIO	19/05/76	3/32/321
ORTIZ	RAMON ANTONIO	19/05/76	3/32/321
GONZALEZ PAZ	EDUARDO	20/05/76	3/32/321
MORALES	MERCEDES DEL VALLE	20/05/76	3/32/321
MORALES	JOSE RAMON	20/05/76	3/32/321
ROMANO	ANTONIA E	20/05/76	3/32/321
ROMERO	TORIBIA DEL TRANSITO	20/05/76	3/32/321
TORRES	PEDRO EDUARDO	22/05/76	3/32/323
MORALES	JOSE SILVANO	24/05/76	3/32/321
VILTE	CARMEN	24/05/76	3/32/321
TORRES	JUANA FRANCISCA	25/05/76	3/32/323
DIAZ	JOSE AMERICO	26/05/76	3/32/321
FERREYRA	ANTONIO MOISES	26/05/76	3/32/321
FLORES	MARIO IVAR	26/05/76	3/32/321
MORALES	JULIO CESAR	26/05/76	3/32/321
ONTIVERO	JUAN CARLOS	26/05/76	3/32/321
PARDO	HECTOR RENE	26/05/76	3/32/321
ALVAREZ	DOMINGA	26/05/76	3/32/323
DIAZ JUAREZ	JUAN LEANDRO EUDALDO	27/05/76	3/32/321
MACOR VELEZ	SUSANA IRENE	27/05/76	3/32/321
MUÑOZ	OSVALDO	27/05/76	3/32/321
SALAZAR	ANTONIO ERNESTO	27/05/76	3/32/321
CASTELLANO	RENE ARMANDO	28/05/76	3/32/321
GONZALEZ	EMIDIO RICARDO	28/05/76	3/32/321
TREJO	JUAN CARLOS	28/05/76	3/32/321
TURK	JORGE ERNESTO	28/05/76	3/32/321
GIRIBALDI	OSVALDO JOSE GREGORIO	28/05/76	3/32/323
HOLMQUIST	LUIS ADOLFO	29/05/76	3/32/321
ORTEGA	JOSE NAPOLEON	29/05/76	3/32/322

Apellido	Nombre	Fecha de Desaparición	Zona Descripción
ORTEGA	LUIS ROBERTO	29/05/76	3/32/322
FERNANDEZ	ENRIQUE RAUL	30/05/76	3/32/321
SANTOS OCHOA	ALCIRA	30/05/76	3/32/321
GUERRERO	NORBERTO	30/05/76	3/32/322
PIZARRO GALLARDO	FELIPE RODOLFO	31/05/76	3/32/322
GIMENEZ	OSCAR	01/06/76	3/32/321
CONCHA CANSECO	GERONIMO ALBERTO	01/06/76	3/32/322
LARA TORREZ	JAIME RAFAEL	01/06/76	3/32/323
BURDISO	ALICIA RAQUEL	02/06/76	3/32/321
RANZONI	MARIA ALICIA DEL VALLE	02/06/76	3/32/323
AGUILERA	SEGUNDO ANGEL	03/06/76	3/32/321
LUNA	ROBERTO MAURICIO	03/06/76	3/32/321
ISOLA	REINALDO	03/06/76	3/32/322
ROJAS CABALLERO	MAXIMO	06/06/76	3/32/323
DIAZ	JOSE ISMAEL	07/06/76	3/32/321
ARAYA	RAMON BENITO	08/06/76	3/32/321
BARRERA PEREA	CRISTIAN DANIEL	08/06/76	3/32/321
CORRAL	ANA CRISTINA	08/06/76	3/32/321
DIAZ RODRIGUEZ	HUGO ALBERTO	08/06/76	3/32/321
MANFREDI	ANGEL VICENTE	08/06/76	3/32/321
SILVA CARRIZO	MARIA ESTHER	08/06/76	3/32/321
GIMENEZ	RICARDO A	11/06/76	3/32/321
PISCULICHI	RICARDO ALBERTO	11/06/76	3/32/321
PISCULICHI	ROLANDO DE JESUS	11/06/76	3/32/321
SANTILLAN	CARLOS ALFREDO	11/06/76	3/32/321
VELIZ	DOMINGO NARCISO	11/06/76	3/32/321
TALABA PRIETO	JOSE DAVID	12/06/76	3/32/321
ORTIZ	FIDEL JACOBO	14/06/76	3/32/321
CALABRO	ELDA LEONOR	15/06/76	3/32/321
LECHESE	RAUL MAURICIO	17/06/76	3/32/321
CORONEL	ALFREDO ANTONIO	21/06/76	3/32/321
FIGUEROA	GLORIA SUSANA	22/06/76	3/32/321
FIGUEROA	MIGUEL ANGEL	22/06/76	3/32/321
MENDEZ	ANGEL ADOLFO	22/06/76	3/32/321
MEDINA	SERAPIO REYES	23/06/76	3/32/321
TARTALO	RUBEN LINDOR	24/06/76	3/32/321
SUNICO	RAFAEL MIGUEL JESUS	25/06/76	3/32/321
COSTA	SIXTO FEDERICO	29/06/76	3/32/321
MOLINA	JUAN ANDRES	29/06/76	3/32/321
AGUIRRE PERROTTI	JUAN CARLOS	00/07/76	3/32/321
BARCIA	ADRIANA CECILIA	01/07/76	8/32/321
DIAZ	GUILLERMO GENARO	01/07/76	3/32/323
SOLDATI	BERTA MARIA	06/07/76	3/32/321

Apellido	Nombre	Fecha de Desaparición	Zona Descripción
BOTTA	EVANGELINA MERCEDES	06/07/76	3/32/322
OUTES SARAVIA	PABLO ELISEO	07/07/76	3/32/322
ARIAS	RUBEN ORLANDO	09/07/76	3/32/321
CARRAZANA	RUBEN HORACIO	09/07/76	3/32/321
CORDOBA	LEANDRO RUBEN	10/07/76	3/32/321
REALES	DOMINGO FAUSTINO	10/07/76	3/32/321
BURGOS	LUIS	10/07/76	3/32/323
BÜHLER	MARIA DEL CARMEN	12/07/76	3/32/322
ALARCON	JUSTO AGUSTIN	15/07/76	3/32/321
TEJEDA	ANA MARIA	15/07/76	3/32/321
LOPEZ	BERNARDINO ALBERTO	16/07/76	3/32/321
CABRERA	JOSE MANUEL	17/07/76	3/32/321
CANSECO	RUBEN EDGARDO	17/07/76	3/32/321
ESPINOZA	JUAN CARLOS	17/07/76	3/32/321
JARMA	JUAN GERARDO	17/07/76	3/32/321
MOLINA	RUBEN	17/07/76	3/32/321
NARVAEZ	HUGO ANTONIO	17/07/76	3/32/321
POLANCO VALLEJOS	ROBERTO A	17/07/76	3/32/321
MERCHAN	ROBERTO DANIEL	20/07/76	3/32/321
CRUZ	SALVADOR	20/07/76	3/32/323
GARNICA	MIGUEL ANGEL	20/07/76	3/32/323
GARNICA	DOMINGO HORACIO	20/07/76	3/32/323
MARTINEZ	ALBERTO EUGENIO	21/07/76	3/32/321
OJEDA SIERRA	HUGO FERNANDO	21/07/76	3/32/321
RAMIREZ	NOEMI DEL VALLE	21/07/76	3/32/321
VARGAS OROZCO	JHONNY	21/07/76	3/32/323
IRAMAIN	MARIA TRINIDAD	24/07/76	3/32/321
JUGO	JULIO ARNALDO	24/07/76	3/32/321
LIZARRAGA	HUMBERTO ADOLFO	24/07/76	3/32/321
CORDOBA	GERMAN TOMAS	27/07/76	3/32/323
RIVERO	ROMAN PATRICIO	27/07/76	3/32/323
SORIA	FEDERICO GUILLERMO	01/08/76	3/32/321
CASSON CORIA	NILS ALFREDO	01/08/76	3/32/322
LESCANO	LUCRECIA ADELA	01/08/76	3/32/322
MEDINA	FRANCISCO A	02/08/76	3/32/321
MEDINA SOTELO	FRANCISCO ARMANDO	02/08/76	3/32/321
AMDOR	JOSE RAUL	04/08/76	3/32/321
MOSCA ALSINA	CARLOS E	04/08/76	3/32/322
MORON GAMERO	ELIAS MAC ARTHUR	06/08/76	3/32/321
OESTERHELD	DIANA IRENE	07/08/76	3/32/321
MARTINEZ	ROBERTO	08/08/76	3/32/321
SOSA	ANA MARIA	08/08/76	3/32/321
MARTINEZ	BERNARDINO LUIS	09/08/76	3/32/321

Apellido	Nombre	Fecha de Desaparición	Zona Descripción
ZAMUDIO	WASHINGTON VICTOR	09/08/76	3/32/321
GOMEZ	JUAN DE DIOS	10/08/76	3/32/321
SORIA	CARLOS DANIEL	10/08/76	3/32/321
CRUZ	ROSA ESTHER	11/08/76	3/32/323
IACOBELLI	ISABEL	12/08/76	3/32/321
RECALDE	HECTOR ENRIQUE	12/08/76	3/32/321
SORIO	FEDERICO	12/08/76	3/32/321
TUFINO	PEDRO JOSE	12/08/76	3/32/322
DIAZ	HUGO MANUEL	13/08/76	3/32/321
SUAREZ	MIGUEL RENE	13/08/76	3/32/321
BIANCHINI	OSCAR ALBERTO	13/08/76	3/32/322
CLEMENTE	MARIA DEL CARMEN	13/08/76	3/32/322
DIAZ	NESTOR MIGUEL	13/08/76	3/32/322
GARCIA	CARLOS HUMBERTO C	13/08/76	3/32/322
SARAVIA	NORA ESTER	13/08/76	3/32/322
ROSALES	SEGUNDO PASTOR	14/08/76	3/32/321
LEIVA MOYA	RAMON DERMIDIO	15/08/76	3/32/321
PLAZA	AMITO	15/08/76	3/32/321
RODRIGUEZ	ENRIQUE O	16/08/76	3/32/321
CANAS	JOSE TOMAS	17/08/76	3/32/321
NUNEZ	ALBERTO ALFREDO	18/08/76	3/32/321
CENTURION	JAVIER HIPOLITO	19/08/76	3/32/321
JACOBE	RICARDO RAMON	19/08/76	3/32/321
CASTELLANO	EDUARDO	21/08/76	3/32/321
GIMENEZ	RAMON ANTONIO	21/08/76	3/32/321
ALVAREZ GARCIA	JULIO ROLANDO	21/08/76	3/32/323
BURELA	PEDRO PAULO	22/08/76	3/32/321
MEDINA	BENITA	23/08/76	3/32/322
CORBALAN	FELIX VICTERBO	24/08/76	3/32/321
FERREYRA	ALBERTO CESAR	27/08/76	3/32/321
LOPEZ	JULIO MIGUEL	28/08/76	3/32/321
WEISZ	JORGE OSVALDO	28/08/76	3/32/323
RUTILA ARTES	GRACIELA	29/08/76	3/32/323
YANES	RAFAEL VITALINO	01/09/76	3/32/321
MACHACA	RAUL HUMBERTO	01/09/76	3/32/322
COPA	SERGIO WENCESLAO	02/09/76	3/32/322
LEON PAZ	DAVID REINA	02/09/76	3/32/322
SAEZ	SILVIA RUTH	02/09/76	3/32/322
ROMERO	RAUL ROBERTO	03/09/76	3/32/321
SANCHEZ	AGUSTIN	03/09/76	3/32/321
SORIA	SEGUNDA	03/09/76	3/32/321
GARNICA RODRIGUEZ	SANTOS ABRAHAM	03/09/76	3/32/322
LUNA	MARIO BERNARDINO	03/09/76	3/32/322

Apellido	Nombre	Fecha de Desaparición	Zona Descripción
DIAZ SARAVIA	JOSE HORACIO	04/09/76	3/32/321
GUERRERO	TERESA	04/09/76	3/32/321
LOPEZ	JOSE ENRIQUE	04/09/76	3/32/321
GONZALEZ	FRANCISCO CESAR	06/09/76	3/32/321
DIAZ	MANUEL JULIO	08/09/76	3/32/321
GOMEZ	DARDO ANGEL	09/09/76	3/32/321
COLQUI GOMEZ	ALFREDO ISIDRO	09/09/76	3/32/322
GOMEZ	TELESFORA LIDIA	09/09/76	3/32/322
RODRIGUEZ	JOSE MANUEL	10/09/76	3/32/321
TOCONAS	ELIAS JUAN	10/09/76	3/32/323
JUAREZ	GRACIELA BEATRIZ	13/09/76	3/32/322
TUFINO	GREGORIO	13/09/76	3/32/322
DECIMA	MARTIN ROSA	14/09/76	3/32/321
FALU	LUIS EDUARDO	14/09/76	3/32/321
CARRERAS	JUAN FRANCISCO	16/09/76	3/32/321
GONZALEZ	HERNAN EUGENIO	17/09/76	3/32/321
MURUA	MIGUEL ANGEL	17/09/76	3/32/321
OSORES	CARLOS RAUL	17/09/76	3/32/321
ROMANO	DARDO HUGO	17/09/76	3/32/321
LOPEZ	ELSA RAQUEL	18/09/76	3/32/321
SAFAROV	VICTOR HUGO	20/09/76	3/32/321
VACA RUBIO	RAUL ALBERTO	20/09/76	3/32/321
ARRUE	HORACIO ANTONIO	20/09/76	3/32/323
LUIS	ALEJANDRO D	22/09/76	3/32/321
COSENTINO	ALBA LUZ	23/09/76	3/32/321
FERNANDEZ ARCIE	ANA MARIA	24/09/76	3/32/322
GAMBOA	HECTOR DOMINGO RAUL	24/09/76	3/32/322
LOTO	DANIEL ROBERTO	24/09/76	3/32/322
PASTORI	JUAN CARLOS	25/09/76	3/32/321
VEGA	HUGO	25/09/76	3/32/321
FIGUEROA ROJAS	CARLOS ESTANISLAO	25/09/76	3/32/322
MEDINA	ANGEL ADOLFO	27/09/76	3/32/321
MEDINA GUTIERREZ	ANGEL ALFONSO	27/09/76	3/32/321
RODRIGUEZ	PEDRO PABLO	28/09/76	3/32/321
ZAFFARONI CASTILLA	JORGE ROBERTO	29/09/76	3/32/321
VILCA MURGA	JUAN ANDRES	29/09/76	3/32/323
ZALARRAYAN	RAUL	01/10/76	3/32/321
VILCA	AMERICO MACROBIO	05/10/76	3/32/323
DI LORENZO	JUAN CARLOS	06/10/76	3/32/321
DIAZ	ENRIQUE LISANDRO	08/10/76	3/32/321
BERON	OMAR RAFAEL	09/10/76	3/32/321
BLASCO	JESUS DANIEL	09/10/76	3/32/321
DIAZ	LISANDRO ISAURO	09/10/76	3/32/321

Apellido	Nombre	Fecha de Desaparición	Zona Descripción
DIAZ	DOMINGO CESAR	09/10/76	3/32/321
DIAZ MACIAS	ENRIQUE GONZALO	09/10/76	3/32/321
PAZ	ANTONIO DOMINGO	09/10/76	3/32/321
GIMENEZ BRAVO	GERARDO D	09/10/76	3/32/322
VALDEZ	LUIS ALBERTO	12/10/76	3/32/321
GONZALEZ DE LA VEGA	OSCAR	13/10/76	3/32/323
STAMPONI	LUIS FAUSTINO	13/10/76	3/32/323
AMAYA	RAMON AMERICO	15/10/76	3/32/321
ARMELLA	LUIS PASTOR	15/10/76	3/32/321
CANCINO	RAMON BERNARDINO	15/10/76	3/32/321
TABARCACHE	MARCELO MANUEL	16/10/76	3/32/321
BRIZUELA	ROQUE MARCELINO	19/10/76	3/32/321
OLIVERA SANCHEZ	JUAN MANUEL	19/10/76	3/32/321
GALEAN	CRESENTE	19/10/76	3/32/323
GALEAN	PAULINO PRUDENCIO	19/10/76	3/32/323
MADRID	MARIA SANTOS	20/10/76	3/32/321
VISCARRA	MANUEL TOMAS	20/10/76	3/32/321
VIVAS	MANUEL ISMAEL	20/10/76	3/32/323
CAMPOPIANO	JULIO CESAR	21/10/76	3/32/321
LAGO	ALEJANDRO OSCAR	21/10/76	3/32/321
ALARCON	RINA ROSA	25/10/76	3/32/321
CERROTTA	ALICIA DORA	01/11/76	3/32/321
RAMOS	JOSE EDUARDO	01/11/76	3/32/321
SANCHEZ	MARIA ESTER	01/11/76	3/32/321
BERMEJO	AZUCENA RICARDA	02/11/76	3/32/321
CENADOR	MARIA	02/11/76	3/32/321
RONDOLETTO	JORGE OSVALDO	02/11/76	3/32/321
RONDOLETTO	SILVIA MARGARITA	02/11/76	3/32/321
RONDOLETTO	PEDRO	02/11/76	3/32/321
SANCHEZ	MARIA TERESA	02/11/76	3/32/321
VILLEGAS	AIDA INES	02/11/76	3/32/321
GARRIDO	SATURNINO JUSTO	02/11/76	3/32/323
ZURITA	JULIO CESAR	03/11/76	3/32/321
GERVAN	LUIS OSCAR	04/11/76	3/32/321
VODOVOSOFF	HUGO DIEGO	04/11/76	3/32/321
MEDINA PEDRAZA	FRANCISCO LUIS	05/11/76	3/32/321
TOLEDO	MARIA DEL CARMEN	06/11/76	3/32/321
SORIA	CARLOS OSCAR	08/11/76	3/32/321
ANDRADA	JUAN CARLOS	09/11/76	3/32/321
CHAMAS	JOSE RAFAEL	09/11/76	3/32/321
COSTA	IGNACIO ABEL	09/11/76	3/32/321
DANUN	RAUL ROQUE	13/11/76	3/32/321
DANUN	JUAN ANGEL	13/11/76	3/32/321

Apellido	Nombre	Fecha de Desaparición	Zona Descripción
CACERES	JOSE ANTONIO	16/11/76	3/32/323
SILVA	PEDRO BENISIO	17/11/76	3/32/321
BURGOS ROJAS	LORENZO	22/11/76	3/32/321
GONZALEZ	MARIO GUILLERMO	23/11/76	3/32/321
GONZALEZ GALLO	MARIA CELESTINA	23/11/76	3/32/321
VILLADA	CARLOS EULOGIO	24/11/76	3/32/323
NAVARRO	RODOLFO OSCAR	26/11/76	3/32/321
FOTE	FORTUNATO LEANDRO	01/12/76	3/32/321
GONZALEZ	JUAN CARLOS	01/12/76	3/32/322
GRAMAJO	GERMAN NICOLAS	08/12/76	3/32/321
ENGEL	OSCAR GUILLERMO	09/12/76	3/32/321
MEDINA	JOSE	09/12/76	3/32/321
JUAREZ	HUGO PASTOR	11/12/76	3/32/321
SUAREZ	HUGO PASTOR	11/12/76	3/32/321
SALAS	RICARDO	14/12/76	3/32/321
COSENTINI	VICENTE JUAN	15/12/76	3/32/321
MOLINA	DARDO FRANCISCO	15/12/76	3/32/321
ELIAS	VICTOR HUGO	20/12/76	3/32/321
CASTRO MEALLA	HUGO DEMETRIO	21/12/76	3/32/321
ARAGON	REYNALDO	23/12/76	3/32/323
ROJAS	MANUEL ARTURO	24/12/76	3/32/321
VAZQUEZ GUZMAN	HECTOR	29/12/76	3/32/321
VILTE	MARINA LETICIA	31/12/76	3/32/321
PEGNEGUY	PIERRE ALBERT	01/01/77	3/32/321
TAPIETA	PEDRO	01/01/77	3/32/322
ARAOZ	MARIA CRISTINA	05/01/77	3/32/321
GIMENEZ	EDUARDO NICANOR	05/01/77	3/32/321
SANTILLAN	NORMA L	05/01/77	3/32/321
ARGANARAZ	ROSARIO	08/01/77	3/32/321
RODRIGUEZ	ABRAHAM EULOGIO	12/01/77	3/32/321
MARQUEZ	DAMIAN OCTAVIO	13/01/77	3/32/321
RAMIREZ	JOSE ANTOLIN	14/01/77	3/32/321
CONOTO	PEDRO GUILLERMO	21/01/77	3/32/321
CORROTO	PEDRO GUILLERMO	21/01/77	3/32/321
GOMEZ	RICARDO PEDRO	21/01/77	3/32/321
RODRIGUEZ	RUBEN DESIDERIO	22/01/77	3/32/321
JIMENEZ	CARLOS OSCAR	25/01/77	3/32/321
RODRIGUEZ	PEDRO RICARDO	25/01/77	3/32/321
CORREA	ARNOLDO CESAR	27/01/77	3/32/321
GARCIA	RAMON DOMINGO	28/01/77	3/32/321
URUENA	FELIPE ARTURO	28/01/77	3/32/321
CHAVEZ	ALBA ALICIA	01/02/77	3/32/321
PASTOR CEREZO	ENRIQUE ABDON	01/02/77	3/32/321

Apellido	Nombre	Fecha de Desaparición	Zona Descripción
RODRIGUEZ	GUILLERMINA	01/02/77	3/32/322
RODRIGUEZ	ALICIA	01/02/77	3/32/322
CABRAL	OSCAR RAMON	02/02/77	3/32/321
RAZ NOSZCZYZ	JULIO MARIO	04/02/77	3/32/323
GIMENEZ	JUAN ANGEL	13/02/77	3/32/321
RODRIGUEZ	JUAN FAUSTINO	16/02/77	3/32/321
DIAZ	MANUELA MARGARITA	17/02/77	3/32/321
ARGANARAZ	ROQUE RAUL	18/02/77	3/32/321
CAMPOS	JOSE SIMON	21/02/77	3/32/321
ABDELNUR MARON	JEAN	25/02/77	3/32/321
ALARCON	ARCELIA DEL CARMEN	26/02/77	3/32/321
ALARCON	MONICA SILVIA	26/02/77	3/32/321
ALARCON	MIGUEL AVELINO	26/02/77	3/32/321
ALARCON	HUGO MARCELO	26/02/77	3/32/321
ALARCON	AVELINO	26/02/77	3/32/321
ALARCON	ARGENTINA	26/02/77	3/32/321
OLIVERA	VIRGINIA R	26/02/77	3/32/321
SOSA	ARGENTINA	26/02/77	3/32/321
RIOS	ROBERTO	01/03/77	3/32/321
VELEZ	PEDRO BONIFACIO	00/03/77	3/32/322
OVIEDO MORALES	EDUARDO WALTER	01/03/77	3/32/323
RAMOS	MARTA	04/03/77	3/32/322
RODRIGUEZ	JOSE CEFERINO	07/03/77	3/32/321
PONCE	MERCEDES GERARDO	09/03/77	3/32/322
BUSTOS CORONEL	MARIA CRISTINA	14/03/77	3/32/323
MARTINEZ	DOMINGO ALBERTO	18/03/77	3/32/321
BRONDO	VICTORIA DEL CARMEN	30/03/77	3/32/321
SANTIESTEBAN	NARCISO	01/04/77	3/32/323
MOREIRA	VICTOR MANUEL	11/04/77	3/32/321
GARCIA	SILVESTRE MAXIMO	15/04/77	3/32/321
ALARCON	PEDRO ANTONIO	16/04/77	3/32/321
PONCE	JOSE RAMON	18/04/77	3/32/321
VILLALBA	BERNARDO SAMUEL	19/04/77	3/32/321
PONCE	HORACIO MARCELO	22/04/77	3/32/321
SANTILLAN	GUSTAVO RAUL	22/04/77	3/32/321
SOMAINI	RICARDO DANIEL	22/04/77	3/32/321
URIBE	HECTOR A.	22/04/77	3/32/321
DUPUIS	NELLY	23/04/77	3/32/321
DIEZ NOVICOF	LUIS PABLO	26/04/77	3/32/321
QUIROGA	MARIA JOSEFINA	26/04/77	3/32/321
ROCHA	CARLOS ALBERTO	27/04/77	3/32/321
FERREYRA CORDOBA	HORACIO R A	28/04/77	3/32/321
MITROVICH	ADRIANA CECILIA	28/04/77	3/32/321

Apellido	Nombre	Fecha de Desaparición	Zona Descripción
BUSTAMANTE	GRACIELA DEL VALLE	29/04/77	3/32/321
CASTRO	JUAN CARLOS	29/04/77	3/32/321
TORRES CORREA	RICARDO GUILLERMO	29/04/77	3/32/321
TELL	MAXIMO ALBERTO	03/05/77	3/32/323
SOJA	MANUEL ROBERTO	04/05/77	3/32/321
ALCOBA	ESTEBAN	06/05/77	3/32/323
APAZA	CARLOS RAMON	07/05/77	3/32/321
EGLOFF	VICTOR FELIPE	12/05/77	3/32/321
BEJAS	MARIA CRISTINA	13/05/77	3/32/321
AREDEZ	LUIS RAMON	13/05/77	3/32/323
SARRICA	TERESA	13/05/77	3/32/323
MOPTY	ENRIQUE LUIS	17/05/77	3/32/321
MOPTY	NOEMI	17/05/77	3/32/321
SORAIRE	ARMANDO ROBERTO	17/05/77	3/32/321
VEGA	JULIO ANTONIO	17/05/77	3/32/321
BARRIONUEVO	MARIA TRANSITO	18/05/77	3/32/321
CARRIZOS	LUIS RAUL	18/05/77	3/32/321
LLOCRA	ALBERTO ELIAS	18/05/77	3/32/321
ASTORGA	JULIO FERNANDO	19/05/77	3/32/321
TOLOZA	JOSE FRANCISCO	24/05/77	3/32/321
BUSTAMANTE	HECTOR RAMON	25/05/77	3/32/321
GONZALEZ TOLEDO	VICTOR HUGO	25/05/77	3/32/321
MERCADO	JULIO CESAR	25/05/77	3/32/321
IBÁÑEZ	LUISA ANA	27/05/77	3/32/321
ORDÓÑEZ	MARIO ANGEL	27/05/77	3/32/321
PALAVECINO ROMANO	JOSE DOMINGO	27/05/77	3/32/321
JIMENEZ	MARIA ISABEL	28/05/77	3/32/321
SOLDATI	ENRIQUE JOSE	28/05/77	3/32/321
FONTANARROSA	DANIEL ENRIQUE	31/05/77	3/32/321
PONCE	HUMBERTO RUBEN	31/05/77	3/32/321
CRUZ	RENE HUMBERTO	01/06/77	3/32/321
ARIÑO	JOAQUIN	03/06/77	3/32/321
LEZANA	MANUEL ARTURO	08/06/77	3/32/321
TULA	HECTOR GERARDO	08/06/77	3/32/321
VILLEGAS	JORGE	08/06/77	3/32/321
VILLAREAL	SIXTO PASCUAL	10/06/77	3/32/321
BERON	OSCAR RAFAEL	11/06/77	3/32/321
FUENSALIDA	LAURO ANTONIO	11/06/77	3/32/321
DIP	HUMBERTO ANTONIO	17/06/77	3/32/321
HERMOSILLA FERNANDEZ	LUIS RICARDO	17/06/77	3/32/321
HEREDIA	ENRIQUE VICTORIO	19/06/77	3/32/321
RUIZ	FIDELINO WERTEL	20/06/77	3/32/321
VITTAR MEDINA	JUAN CARLOS	20/06/77	3/32/321

Apellido	Nombre	Fecha de Desaparición	Zona Descripción
GARMENDIA	ANGEL MARIO	21/06/77	3/32/321
SOSA HERRERA	LUIS ALBERTO	21/06/77	3/32/321
TILCA BARREIX	ARMANDO	01/07/77	3/32/322
PONCE	IME ROBERTO	04/07/77	3/32/321
PEREYRA	EZEQUIEL MATIAS CLAUDIO	06/07/77	3/32/321
BORDON	DANTE EDGARDO	07/07/77	3/32/321
QUINTEROS	WENCESLAO	11/07/77	3/32/321
ROBLES	JUAN ANGEL	12/07/77	3/32/323
MORGANTE	MANUELA	17/07/77	3/32/321
OJEDA SIERRA	JOSE EDUARDO	19/07/77	3/32/321
ROMERO	RAUL RENE	20/07/77	3/32/321
ROMERO	REYES ALCARIO	20/07/77	3/32/321
VALENZUELA	ROBERTO LUCIO	20/07/77	3/32/321
ROJAS	JOSE DALMIRO	21/07/77	3/32/321
GARRIDO	EVA DELICIA	25/07/77	3/32/323
FOTE	JOSE LISANDRO	07/08/77	3/32/321
PACHECO	MARIA LUISA	07/08/77	3/32/321
NUGHES	ANGEL	11/08/77	3/32/321
ALVAREZ	NICOLAS ENRIQUE	16/08/77	3/32/321
PLAZA	RENE JOAQUIN	17/08/77	3/32/321
PUENTE	JUAN CARLOS	17/08/77	3/32/321
CAMPOS	ENRIQUE AURELIO	21/08/77	3/32/321
RODRIGUEZ	GUILLERMO BENITO	06/09/77	3/32/321
BASUALDO	ERNESTO MARCELO	07/09/77	3/32/321
CISTERNA	MARIA	07/09/77	3/32/321
CISTERNA	PASTOR ROBERTO	07/09/77	3/32/321
LAGRAÑA	AUGUSTO RAMON	07/09/77	3/32/321
ROJAS	LUIS	13/09/77	3/32/321
TORRES	DANTE ROBINSON	16/09/77	3/32/323
AVILA	JUAN JOSE	17/09/77	3/32/321
SEGURA	VICTOR JESUS	20/09/77	3/32/323
AGUERO	JOSE GABRIEL	21/09/77	3/32/321
LOPEZ	ESTELA JOSEFINA	21/09/77	3/32/321
ARAMAYO	SILVIA BENJAMINA	24/09/77	3/32/322
ROJAS	DALMIRO	29/09/77	3/32/321
FIGUEROA ELIAS	JUAN JOSE	21/10/77	3/32/322
DE LA MASA ASQUET	JOSE LUIS	01/11/77	3/32/321
ROMERO	JUANA A	05/11/77	3/32/321
ADRISS	ISMAEL	16/11/77	3/32/321

ANEXO III**PERSONAS DESAPARECIDAS EN LA ZONA 4
BAJO RESPONSABILIDAD BUSSI**

Apellido	Nombre	Fecha de desaparición	Zona. Descripción
ARANGUREN	CARLOS ALFREDO		4/420
CASSATARO	HECTOR DANIEL	06/12/77	4/410
RAMIREZ	ALICIA	06/12/77	4/480
ORLANDO	IRENE	08/12/77	4/430
BOHMER DIAZ	JOSE FERNANDO	09/12/77	4/430
BOSCO MUÑOZ	ALFREDO FERNANDO	21/12/77	4/450
CORCH LAVINA	ALBERTO	21/12/77	4/450
DOSSETTI TECHEIRA	EDMUNDO S	21/12/77	4/450
DOSSETTI TECHEIRA	EDMUNDO	21/12/77	4/450
GARCIA RAMOS	ILEANA SARA MARIA	21/12/77	4/450
LERENA	ELENA	21/12/77	4/450
CASCO	YOLANDA IRIS	22/12/77	4/440
GIMENEZ	ROBERTO ANTONIO	23/12/77	4/430
DIXON	VALERIA	27/12/77	4/450
GARAT	ESTEBAN FRANCISCO	27/12/77	4/450
DEPRATTI	OSVALDO NEREO	29/12/77	4/430
RAMIREZ	MARIA NELIDA	29/12/77	4/430
SANDOVAL CARBALLO	GERARDO ORFELIO	04/01/78	4/450
TENUTA CENA	CARLOS RAUL	10/01/78	4/450
LOEDEL	ISABEL CELIA	17/01/78	4/430
BOLZAN	BERNARDO PABLO	20/01/78	4/480
PINI	OLGA HAYDEE	20/01/78	4/480
MUNTANER	MARIO JUAN	25/01/78	4/420
MORESI	FRANCISCO	29/01/78	4/460
VAZQUEZ	NELLY NOEMI	29/01/78	4/460
BARRAZA DIAZ	OSCAR	01/02/78	4/470
GUTIERREZ	RODOLFO	06/02/78	4/420
FERREYRA	OLGA MABEL	28/02/78	4/410
GODOY	OSCAR DONATO	28/02/78	4/410
TAMAYO	ANTONIO RAFAEL	01/03/78	4/430
MARIANIDIS	JUAN	01/03/78	4/480
ALEMAN PAUNERO	MARTIN FRANCISCO	08/03/78	4/420
PANIZZA	LUIS MARCELO	12/03/78	4/480
SOTO COLIQUEO	DANIEL RUBEN	28/03/78	4/480
LASKIEVICH	BASILIO	12/04/78	4/410

A N E X O V

INMUEBLES: CUADRO DE CONVERSIÓN A DÓLAR Y COMPARATIVO DE VALORES

ORDEN	PROPIEDAD	SUPERFICIE	FECHA	COMPRA MON. VIGENTE	VENTA MON. VIGENTE	COTIZ. DOLAR	COMPRA V. DOLAR	VENTA V. DOLAR	VALOR DE PLAZA
1	S M De Tours 3101 U 12 - P 2º	127.73 m2	08/11/77	\$ 426.631 -	\$314.500.000 - A 70.000 -	252 1789 1.131	US\$ 1.693	US\$ 175.796 - US\$ 61.892 - US\$ 160.000 -	US\$ 160.000
2	Libertador 2231/77 U 39 - P 1º	224.39 m2	30/01/80	\$ 205.000.000 -	\$ 1.500.000 -	1669	US\$ 122.828 -		US\$ 413.000 -
3	Libertador 2231/77 U 5 - 2º ss		04/01/84 19/12/89		\$ 1.500.000 - A 5.500.000 -	26.314 1930		US\$ 57.004 - US\$ 2.821 -	
4	Juncal 3106/18 U 49 P 13	107.02 m2	31/08/82 27/12/83 19/10/89	\$ 380.000.000 -	\$ 2.500.000 - A 2.800.000 -	39000 23.271 655	US\$ 9.744	US\$ 10.743 - US\$ 4.275 -	US\$ 120.000 -
5	Libertador 766/88 U 108 - P 2º	28.25 m2	16/07/82	\$ 280.508.515 -	\$ 1.000.000.000 -	39000	US\$ 7.193 -		US\$ 38.000 -
6	Libertador 766/88		19/04/83 26/05/84		\$ 1.000.000.000 - \$ 100.000 -	74410 51.267		US\$ 13.439 - US\$ 1.951 -	US\$ 10.000 -
7	Ocampo 2643/47 U 27 - P 6º	80.22 m2	28/09/82 04/12/84	\$ 1.200.000.000 -	US\$ 70.000 -	39000 1	US\$ 31.000 -	US\$ 70.000 -	US\$ 80.000 -
8	Libertador 766/88 U 140 - P 3º	26.73 m2	30/09/82 17/02/84	\$ 608.733.971 -	\$ 114.600 -	39000 29.072	US\$ 15.608 -	US\$ 3.942 -	US\$ 36.000 -
9	Rep de la India 2771/73 U 2 - P 1º	134.05 m2	18/06/85 22/06/90	A 25.955 -	A 159.000.000 -	0.801 5270	US\$ 32.403 -	US\$ 30.171	US\$ 140.000 -

INMUEBLES: CUADRO DE CONVERSIÓN A DÓLAR Y COMPARATIVO DE VALORES

10	Juncal 3168 U 26 - P 6°	83,25 m2	25/04/86 07/07/94	A 35.000 -	U\$S 160.000	0 8410	U\$S 41 617 -	U\$S 100.000 -	U\$S 100.000 -
11	Paraná 723 U 13 - P 6°	117,67 m2	12/07/88	A 280.000 -		10,77	U\$S 25 998 -		U\$S 120.000 -
12	Juncal 3106 U 23 - P 6°	109,50 m2	27/10/89 05/06/97	A 19.500.000 -	U\$S 100.000 -	655	U\$S 29 771 -	U\$S 100.000 -	U\$S 100.000
13	Cnel Diaz 2257/87 U 219 - P 5°	125,18 m2	13/10/89	A 23.100.000 -		655	U\$S 35 267 -		U\$S 150.000 -
14	Cnel Diaz 2257/87 U 70 - 2° ss	12,57 m2							U\$S 15.000 -
15	Carlos Calvo 2530 Lomas de San Isidro	300 m2	30/11/92 15/09/97	S/DATOS	U\$S 140.000 -	1		U\$S 140.000 -	U\$S 174.000 -
16	M T de Alvear 1602 U 5 - P 2°	123,28 m2	01/09/95 05/02/98	U\$S 120.200 -	U\$S 121.000 -	1	U\$S 120.200 -	U\$S 121.000 -	U\$S 121.000 -
17	Mcal Sucre 2970/74 U 20 - P 4°	78,51 m2	11/09/84 25/07/85	\$a 312.894,77		91,834	U\$S 3 407 -		U\$S 82.000 -
18	Juncal 3106 U 50 - P 13°	121,77 m2	31/08/82 26/12/86	\$a 380.000.000 -	A 32.000 -	39000	U\$S 9 744 -	U\$S 25 417 -	U\$S 140.000 -

**LISTADO CRONOLÓGICO DE COMPRAS-VENTAS DE INMUEBLES QUE EN FORMA DIRECTA
O INDIRECTA INTERVIENE ANTONIO DOMINGO BUSSI**

ORDEN	INMUEBLE - DIRECCIÓN	SUPERFICIE	DESCRIPCIÓN	TITULAR	AÑO	OBSERVACIONES	VALOR DE PLAZA
1	San Martín de Tours 3101 U 12 - P 2°	127,73 m2	Departamento	Antonio D Bussi	08/11/77		US\$ 160 000 -
				Bonamico	10/04/80		
				Roxana Sucari	07/10/86		
				Luis José Bussi	06/09/96		
2	Libertador 2231/37 U 39 - P 1°	224,39 m2	Departamento	Antonio D y Josefina de Bussi	30/01/80		US\$ 400 000 -
				Jorge Lázaro Morga	04/01/84	Poder esp Claudia Bussi	
				Josefina Bigolio	19/12/89	Bien de familia 17/06/94	
3	Libertador 2231/37 U 5 - 2° ss	8,19 m2	Cochera	Antonio D y Josefina de Bussi	30/01/80		US\$ 13 000.-
				Jorge Lázaro Morga	04/01/84	Poder esp Claudia Bussi	
				Josefina Bigolio	19/12/89	Bien de familia 17/06/94	
4	Juncal 3106/18 U 49 - P 13°	107,02 m2	Departamento	Josefina B de Bussi	27/08/81	en comisión para	US\$ 120 000 -
	Complemento LXXXIII P 2	2,93 m2	Baulera	Nidia B de Cusan	31/08/82	Poder Esp José Luis y/o Ricardo Bussi 26/12/83	
	Complemento XV 3° ss	10,05 m2	Cochera	Claudia Bussi	19/12/89	Poder Esp Claudia y Ricardo Bussi	
						Hipoteca Soc Mil Seg Vida 02/09/97	
5	Libertador 766/88 U 108 - P 2°	28,25 m2	Departamento	Raúl L A Gay	16/07/82	Poder Esp Antonio Bussi y Sra	US\$ 38 000 -
				Antonio D Bussi	19/04/83	Boleto de compraventa en Com	
				Fuad Asfoura	26/06/84	Boleto de Compraventa en Com	

**LISTADO CRONOLÓGICO DE COMPRAS-VENTAS DE INMUEBLES QUE EN FORMA DIRECTA
O INDIRECTA INTERVIENE ANTONIO DOMINGO BUSSI**

6	Libertador 766/88	Cochera	Karshenboim Jacobo Rubén Antonio D Bussi	29/07/82 19/04/83	Poder Esp Antonio Bussi y Sra Boleto de Compraventa en Com	US\$ 10.000 -
7	Ocampo 2643/47 U 27 - P 6°	Departamento	Fuad Asfoura Compra A D Bussi para Maria Fernanda Bussi Angela Ledesma	26/06/84 20/08/82 04/12/96	Adquiere A D Bussi para Ma Fernanda porque ella es menor de edad - 14 años - nac 17/05/68	US\$ 80.000 -
8	Libertador 766/88 U 140 - P 3°	Departamento	Rubén Amado y Sra Antonio D Bussi Pablo A. Trusso	30/09/82 06/06/83 17/02/84	Poder Esp Antonio Bussi y Sra Boleto de Compraventa en Com	US\$ 36.000 -
9	Rep de la India 2771/73 U 2 - P 1°	Departamento	Josefina Bigollo de Bussi José Washington Tobias	18/06/85 22/06/90		US\$ 140.000 -
10	Juncal 3168 U 26 - P 6°	Departamento	Josefina Bigollo de Bussi Manuel Traba y Miriam Lago	25/04/86 07/07/94	declara vivienda unica	US\$ 100.000 -
11	Paraná 723 U 13 - P 6°	Departamento	Compra A. D Bussi para Ma Fernanda porque es menor y Claudia, José Luis y Ricardo	12/07/88	Usufructo a favor de A D Bussi y Josefina B - cancelado 05/02/98	US\$ 120.000 -

**LISTADO CRONOLÓGICO DE COMPRAS-VENTAS DE INMUEBLES QUE EN FORMA DIRECTA
O INDIRECTA INTERVIENE ANTONIO DOMINGO BUSSI**

12	Juncal 3106 U 23 - P 6°	109,50 m2	Departamento	Ignacio Gabriel Ray María Fernanda Bussi Josefina Bigolio 50% Luis José Bussi 50% G R y R Abramovich	14/08/89	Comodato a Ray Comodato a Ray	US\$ 100 000 -
13	Cnel Diaz 2257/87 U 219 - P 5°	125,18 m2	Departamento	Josefina B de Bussi 50% Ma Fernanda Bussi 50%	13/10/89		U\$S 150 000 -
14	Cnel Diaz 2257/87 U 70 - 2° ss	12,57 m2	Cochera	Josefina B de Bussi	13/10/89		US\$ 15 000 -
15	Carlos Calvo 2530 Lomas de San Isidro	300 m2	Casa	Josefina Bigolio Ricardo Bussi y Sra Eduardo Tordo - Alicia Singer	30/11/92 15/09/97		US\$ 174 000 -
16	Marcelo T de Alvear 1602 U 5 - P 2°	123,28 m2	Departamento	Josefina Bigolio de Bussi José Luis Bussi 50% Claudia Bussi 50%	01/09/95 05/02/98		US\$ 121 000 -
						TOTAL	US\$ 1.777.000.-

COMPRAS PERÍODO MILITAR (1977 - 1983)

ORDEN	FECHA	INMUEBLE	SUPERFICIE	DESCRIPCIÓN	TITULAR	VALOR DE PLAZA
1	08/11/77	San Martín de Tours	127,73 m2	Departamento	Antonio D Bussi	US\$ 160.000 -
2	30/01/80	Libertador 2231 (U 39 - P 1 ^o)	224,39 m2	Departamento	Antonio D Bussi y Josefina B de Bussi	US\$ 400.000 -
3	30/01/80	Libertador 2231 (U 5 - P 2 ^o ss)	8,19 m2	Cochera	Antonio D Bussi Josefina B de Bussi	US\$ 13.000 -
4	27/08/81 31/08/82 27/12/83	Juncal 3106 (U 49 - p 1 ^o)	107,02 m2	Departamento	Josefina B de Bussi Claudia Bussi (fecha nac 22/05/61) Nidia B de Cusan	US\$ 120.000 -
5	19/04/83	Libertador 766/88 (U 108 - P 2 ^o)	28,25 m2	Departamento	Antonio D Bussi y Josefina Bigollo de Bussi	US\$ 38.000 -
6	19/04/83	Libertador 766/88	9,50 m2	Cochera	Antonio D Bussi	US\$ 10.000 -
7	20/08/82	Ocampo 2643/47 (U 27 - P 6 ^o)	80,22 m2	Departamento	A D Bussi para Ma Fernanda porque es menor de edad (14 años), nació 68	US\$ 80.000 -
8	06/06/83	Libertador 766/88 (U 140 - P 3 ^o)	26,73 m2	Departamento	Antonio D Bussi	US\$ 36.000 -
TOTAL						u\$s 857.000.-

VENTAS TRANSICIÓN PERÍODO MILITAR DEMOCRÁTICO

ORDEN	FECHA	INMUEBLE	VENDE	COMPRA	VALOR EN US\$	OBSERVACIONES
2	04/01/84	Libertador 2231 (U 39 - P 1°)	Antonio D Bussi	Jorge Lázaro Morga	400 000 -	Jorge Lázaro Morga (paraguayo) otorga el 04/01/84 poder especial irrevocable por 10 años a favor de Claudia Bussi, para que en su nombre firme Escritura Translativa a favor de José Luis Bussi Escritura N° 5 de 1984 F1 19/12/89 Claudia Bussi, en representación de Jorge Morga la vende
3	04/01/84	Libertador 2231 (U 5 - 2 ss)	Antonio D Bussi	Jorge Lázaro Morga	13 000 -	Jorge Lázaro Morga (paraguayo) otorga el 04/01/84 poder especial irrevocable por 10 años a favor de Claudia Bussi, para que en su nombre firme Escritura Translativa a favor de José Luis Bussi Escritura N° 5 de 1984 F1 19/12/89 Claudia Bussi, en representación de Jorge Morga la vende
4	27/12/83	Junca 3106 (U 49 - P 13°)	Claudia Bussi	Nidia Bigollo de Cusam	120 000 -	Nidia Bigollo de Cusam otorgó el 26/12/83 poder irrevocable para vender la propiedad, incluso antes de que fuera comprada A favor de Luis José Bussi que la transfirió el 19/10/89 a Claudia
5	26/06/84	Libertador 766/88 (U 108 - P 2°)	Antonio D Bussi	Fuad Asfoura	38 000 -	Poder Especial y Boleto de Compraventa en comisión
6	26/06/84	Libertador 766/88 (Cochera)	Antonio D Bussi Poder especial	Fuad Asfoura	10 000 -	Poder Especial y Boleto de Compraventa en comisión
8	17/02/84	Libertador 766/88 (U 140 - P 3°)	Antonio D Bussi	Pablo Trusso	36 000 -	Poder Especial y Boleto de Compraventa en comisión

INMUEBLES ACTUALES 23/03/1998

ORDEN	INMUEBLE	DESCRIPCIÓN	SUPERFICIE	TITULAR	VALOR APROX. USS	FECHAS DE COMPRA
1	San Martín de Tours 3101 U 12 - Piso 2°	Departamento	127,73 m2	Antonio D Bussi	160 000 -	08/11/77
				Bonamico		24/03/80
				Roxana Sucari		07/10/86
				Luis José Bussi		06/09/96
2	Av Libertador 2231 U 39 - Piso 1°	Departamento	224,39 m2	Antonio y Josef Bussi	400 000 -	30/01/80
				Jorge L. Morga		04/01/84
				Josefina B de Bussi (bien de familia)		19/12/89
3	Av Libertador 2231 U 5 - 2° ss	Cochera	8,19 m2	Antonio y Josef Bussi	13 000 -	30/01/80
				Jorge L. Morga		04/01/84
				Josefina B de Bussi (bien de familia)		19/12/89
4	Juncal 3106 U 49 - Piso 13°	Departamento Baulera y cochera	120 m2	Josefina B de Bussi	120 000 -	27/08/81
				Claudia Bussi		31/08/82
				Nidia B de Cusan		27/12/83
				Claudia Bussi (Hip S Mit Seg Vida)		19/12/89
11	Paraná 723 U 13 - Piso 6°	Departamento	117,67 m2	Antonio D Bussi para Ma Fernanda (por ser menor de edad) Claudia, José Luis y Ricardo Bussi	120 000 -	12/07/88 usufructo a favor de los padres cancelado 05/02/98
13	Coronel Díaz 2257/87 U 19 - Piso 5°	Departamento	125,18 m2	Josefina Bigollo y Ma Fernanda Bussi	150 000 -	13/10/89

INMUEBLES ACTUALES 23/03/1998

ORDEN	INMUEBLE	DESCRIPCIÓN	SUPERFICIE	TITULAR	VALOR APROX. US\$	FECHAS DE COMPRA
14	Coronel Díaz 2257/87 U 70 - 2 ^o ss	Cochera	12,57 m2	Josefina Bigollo	15 000 -	13/10/89
16	Marcelo T. de Alvear 1602 U 5 - Piso 2 ^o	Departamento	123,28 m2	Josefina B. de Busi	121 000 -	01/09/95
				Luis José Busi 50% Claudia Busi 50%		05/02/98
				TOTAL	US\$ 1.099.000.-	

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1999

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierri

S/D

Carlos Alberto Comel, diputado nacional electo por la provincia de Tucumán, se dirige al señor presidente con el objeto de impugnar el diploma del diputado electo, también por Tucumán, Antonio Domingo Bussi, en mérito a las consideraciones que seguidamente se expondrán.

El artículo 64 de la Constitución de la Nación, le reconoce a cada una de las Cámaras la calidad de juez de las elecciones, derechos y títulos de los miembros que la componen.

En mérito a ello, la Honorable Cámara de Diputados debe analizar si el diputado electo Antonio D. Bussi reúne los requisitos constitucionales para acceder a una banca que no son sólo los prescritos en el artículo 48 a que alude el artículo 3º del reglamento, sino también el que establece el artículo 16 de la Carta Magna.

Es, en efecto, de raigambre constitucional la idoneidad como condición esencial para la admisibilidad en un empleo y con mayor razón para desempeñar una función pública electiva. Se trata no sólo de la aptitud física e intelectual sino, fundamentalmente, de la moral, cuyo análisis no puede ser soslayado por invocación de alguna limitación reglamentaria, dado el origen de la misma.

Tan es así que el artículo 66 de la Constitución Nacional prevé como causal de remoción de un miembro de la Cámara la inhabilidad moral sobreviniente a su incorporación. Si es motivo de remoción, no puede sino entenderse que la falta de aptitud moral constituye un impedimento para acceder a la banca legislativa.

Diversos autores se han referido a la inhabilidad moral, y casi todos la vinculan con la ausencia de mérito o de aptitud en aquel que consiente y/o ejecuta acciones reprotables.

Con ese criterio, en el año 1991, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación juzgó el comportamiento del entonces diputado Luis Angel Luque quien, faltando a la verdad, negara en el recinto de sesiones declaraciones periodísticas en donde se jactaba de su presunto poder para hacer desaparecer el cuerpo de la joven asesinada María Soledad Morales. Tal actitud dio lugar a que la Honorable Cámara lo excluyera de su seno por considerarlo indigno de seguir integrándola, dándole un justo castigo a la mentira de un hombre público.

El camino hacia la perfección humana consiste en hablar y actuar de acuerdo con la verdad. Decir la verdad es una de las normas más fecundas, pues ilumina la inteligencia, da vigor al juicio y quita a la falsedad su plausible apariencia. La verdad es

esa virtud que comúnmente se llama sinceridad y que nos obliga a no difundir lo que es falso ni ocultar lo que es verdadero. Destruye esa bastarda prudencia que nos induce a silenciar lo que puede perjudicar a nuestros intereses. Nadie tiene derecho a ocultar nada que se refiera a su persona, sea ello favorable a su honor o conduzca a su desgracia.

Si cada uno se impusiera a sí mismo estos conceptos, se vería obligado a recapacitar antes de disponerse a realizar un acto dudoso, pensando que debiera ser su propio historiador, el narrador de los actos que realice. No es posible expresar cuanto bien puede hacer un hombre rigidamente adherido al manto de la verdad.

Las consecuencias de decir la verdad a todos, sin temor al peligro o al daño a los intereses personales, solo podrán ser favorables ya que permitirán adquirir firmeza de espíritu para afrontar las situaciones más difíciles, mantener la presencia de ánimo en las circunstancias más inesperadas, dotar de particular sabiduría y conocimiento y dar a la palabra una elocuencia irresistible.

Es precisamente esta conducta, de decir la verdad, la que no observó Antonio D. Bussi y que da lugar a la ausencia en él de la idoneidad moral necesaria para desempeñar la noble función de representar al pueblo de la Nación.

Sostengo que el nuevamente electo diputado nacional Antonio D. Bussi carece, en la forma más categórica, de este requisito insoslayable al haber ocultado la verdad en la declaración jurada presentada en la Honorable Cámara que usted preside, en fecha 15 de enero de 1994, luego de asumir como diputado nacional en el año 1993.

En efecto, en dicha declaración no consignó la cuenta bancaria en Suiza que tuvo entre 1986 y 1996 (ver versión taquigráfica correspondiente a la sesión extraordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación de fecha 18 de febrero de 1998), cuenta cuya existencia debió admitir públicamente, ante el peso de las evidencias, aunque justificando la omisión en un error no intencional y en que fue la primera declaración jurada de su vida, afirmación esta última que configuraba una nueva mentira. Ya en 1976 había preseptado una declaración jurada en su carácter de interventor de la provincia de Tucumán.

El 19 de febrero de 1998 Bussi, en conferencia de prensa, expresó: "Efectivamente abrí una cuenta bancaria en Suiza, más precisamente en el *Crédit Suisse*". También dijo: "Fue la primera declaración jurada de mi vida. Nunca al soldado Bussi se le ha pedido que ratificara por escrito cualquiera de sus afirmaciones". Y entonces lloró (ver diario "Clarín" del 20 de febrero de 1998, Sección Política. Informe de la agencia Tucumán titulado "Cuentas en Suiza —conferencia de prensa en Tucumán—, Bussi reconoció que mintió en su declaración jurada ante el Congreso").

Creo necesario, a fin de puntualizar la importancia y el valor que para la Honorable Cámara de Diputados tienen las declaraciones patrimoniales de sus miembros, transcribir parte de las razones esgrimidas por las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento al expedirse sobre este tema "La obligatoriedad de presentar declaraciones juradas por parte de los señores diputados de la Nación tiende a hacer más transparente la gestión de los legisladores de este cuerpo ante la sociedad. Muchas veces se pone en tela de juicio, injustamente, la honra de quienes dedican su vida a trabajar sobre el bien común, creando dudas que son nocivas no solamente para los afectados, sino también para el sistema democrático. En efecto, en un clima de desconfianza es imposible que gobernantes y gobernados puedan realizar juntos la tarea común de lograr la grandeza de la Nación".

Bussi con su actitud contribuyó a profundizar, dolosamente, la falta de credibilidad que el sistema democrático tiene para dar las respuestas a los problemas que aquejan a la sociedad argentina.

Esta conducta mereció el análisis del Tribunal Superior de Honor del Ejército el que determinó que el general (RE) Antonio D. Bussi era acreedor a "amonestación por falta grave al honor".

Entiendo importante rescatar algunas de las expresiones contenidas en el voto del presidente del tribunal, general de división (R artículo 62) Miguel Ángel Viviani Rossi, que resaltan la mentira como un acto de inconducta, como una falta ética, lesiva al honor militar. Refiriéndose al general Antonio Domingo Bussi, expresa: "Ha faltado a la verdad en una declaración jurada sobre su patrimonio, omitiendo declarar una cuenta que poseía en el Banco Crédit Suisse de Suiza.

"En ocasión de omitir esa cuenta... la misma se encontraba activa y con normal intercambio de información entre el banco y el titular de la cuenta, por lo que se hace difícil el olvido en que cayó el causante.

"Un general electo como diputado debería comenzar su actividad dando ejemplos de conducta.

"No puedo aceptar, que incorporado a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y electo como tal por los tucumanos que dice querer, no cumpla acabadamente con un compromiso ético que le era exigido; repito, que le era exigido.

"No puedo admitir la hipocresía con que enfoca manifestarse en una declaración jurada. Casualmente, recién llegado como diputado nacional, debió cuidar no caer en equívocos y contestar con total veracidad.

"El carácter del ahorro alcanzado y el concepto de bien hereditario que le otorgaba a la cuenta no era para olvidar en ninguna declaración jurada.

"En su declaración ante el Tribunal Superior de Honor, el causante también mencionó que la llenó en un simple papel, apurado por un funcionario administrativo que le reiteraba que era un mero trámite

formal. No puedo imaginar a un general de la personalidad del causante apurado por un funcionario irrelevante. Es una excusa que me deja perplejo.

"La evasión a la verdad sigue siendo desconcertante.

"Como fundamento mi opinión sobre la conducta equivoca y errática del causante... expreso con la consternación que el hecho me provoca, que ni el cadete menos advertido podía justificar una evasión a la verdad como la muestra el general Bussi. El causante fue oficial instructor en el Colegio Militar de la Nación y recordado por su rigidez en el mando. ¿Como hubiera reaccionado el teniente 1° Bussi ante tan esquiva respuesta por parte de uno de sus cadetes?"

"El general Bussi ha mentido públicamente otra vez, al manifestar que era la primera declaración jurada de su vida. Ha llevado a la opinión pública la idea que en el Ejército nadie declara su patrimonio y por lo tanto la institución no controla ni vigila la transparencia de la conducta de sus miembros.

"En vanos momentos de su declaración ante este Tribunal Superior de Honor argumento que muchas de sus manifestaciones las había hecho como político y no como general".

Me permito señalar, a mayor abundamiento, las expresiones de la máxima autoridad del Ejército, general Martín Balza, quien respondiendo a las declaraciones de Bussi puntuadas precedentemente, dijo: "Con todo el respeto que merece la dirigencia política de mi país, ningún político debe mentir porque estaría vulnerando la esencia de las normas fundamentales por las que fue elegido por el pueblo". (Diario "La Gaceta" del 27-3-98, página 10)

Todas estas apreciaciones sirven, sin ninguna duda, para valorar la conducta del general Bussi desde el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

El general Bussi le ha mentado a la Cámara, falseando su declaración jurada en el convencimiento de que este tipo de conducta es común y les está permitida a la clase política. Este es el concepto que se desprende de sus declaraciones ante el Tribunal de Honor al que ya se hiciera referencia precedentemente, concepto que agravia la honorabilidad del cuerpo legislativo que integrara desde 1993 a 1995 y para el que fuera electo el 24-9-99.

Por ello es que, así como el Ejército Argentino, con la amonestación por falta grave impuesta al general Bussi, resguardó la honorabilidad de la institución militar, creo que ha llegado al momento que con vigor y energía, se impida que la mentira se enseñoree en la Cámara de Diputados de la Nación.

La falta a la verdad debe tener su adecuada ponderación en el ámbito político, pues se trata de un proceder alejado del equilibrio y la sinceridad que debe inspirar todo accionar de un funcionario público. No puede admitirse la existencia de un comportamiento desarreglado en quienes tienen la obligación moral de dar ejemplos de conducta.

El pueblo argentino hace muy poco tiempo se ha pronunciado categóricamente sobre la imperiosa necesidad de instaurar nuevamente la autenticidad y la transparencia en el accionar de sus representantes, recuperando la credibilidad en las instituciones de la República.

Solo lo lograremos si nos atrevemos a denunciar, sin tibieza, los actos que lesionan al sistema democrático adoptando medidas correctivas ejemplares que desalienten su repetición.

Señor presidente, el impacto de la mentira del general Bussi al ocultar abiertamente la cuenta en Suiza, generó una profunda crisis política y moral en la provincia de Tucumán, por tratarse de quien ejercía la primera magistratura. Era necesario esclarecer la verdad para apaciguar el estado de incertidumbre, ansiedad y desconcierto que imperaba en los tucumanos.

El análisis del accionar del general Bussi llevó a la Comisión Permanente de Juicio Político de la Legislatura a acusarlo por desorden de conducta y falta de cumplimiento de los deberes de su cargo, dando lugar a la tramitación del juicio político, en el año 1998, que culminó con un fallo del tribunal que lo encontró culpable de los cargos que se le imputaron.

Lo trascendente de este juicio es que quedó evidenciado que este personaje que hoy pretende renegar al Congreso de la Nación utilizó la mentira como un procedimiento habitual y constante en el desempeño de la función pública y en el ejercicio de la política haciendo realidad aquello de que el fin justifica los medios, transformando el arte de la política en el arte de mentir.

Desde ya dejó solicitada se requiera de la Honorable Legislatura de Tucumán todos los antecedentes, versiones taquigráficas, videos y documentación agregada al referido juicio, en el que ha quedado patentizada dicha habitualidad, señalando en esta oportunidad algunos ejemplos ilustrativos.

1º — Dijo el general Bussi (nota remitida al presidente de la Legislatura el 14-2-98) "... comprometiéndome mi propio honor, declaro bajo juramento que durante aquel durísimo período de nuestra historia jamás he operado a mi nombre o de terceros, en el país o en el extranjero, cajas de seguridad o cuenta bancaria alguna para resguardo o seguridad de algo que legítimamente no me perteneciera ...". Ratificando y ampliando tal concepto, el 19 de febrero de 1998 en una conferencia de prensa expresaba: "... desde el principio del 70 hasta que abandonara definitivamente el Ejército, jamás tuve cuenta alguna o caja de seguridad donde guardar nada que no me perteneciera ni tampoco algo que me perteneciere ...".

Sin embargo tales afirmaciones no eran sino una falsedad. En efecto en su declaración jurada patrimonial de 1976 como gobernador de Tucumán in-

cluye en el punto 1.º el "Depositos en bancos extranjeros por valor de \$ 5.000.000"

2º — Bussi en su declaración jurada de 1976, cuando gobernaba Tucumán, expresa que tenía depósitos en bancos extranjeros por \$ 5.000.000 y en bonos nacionales, caja de ahorro por \$ 1.000.000, todo proveniente de la venta de un departamento en Belgrano.

El departamento aludido estaba ubicado en calle Tres de Febrero 1318/22 de la Capital Federal, el que efectivamente fue vendido el 5-10-75, a un precio de \$ 750.000, según constancias del registro inmobiliario.

Es indudable que el precio referido no se corresponde con los importes consignados en la declaración de 1976, ni aun en el supuesto de que el mismo fuera actualizado desde octubre/75 a marzo/76, con más intereses, hipótesis que nunca daría una suma mayor a los \$ 2.000.000 de aquella época.

Será este el caso al que se refería Bussi cuando manifestaba "... contrariamente a lo que es de práctica y estilo, en mi primera declaración puse un patrimonio menor al que realmente poseía, cuando generalmente suelen hacer figurar mayores ingresos netales para justificar eventuales enriquecimientos ilícitos ..." (Diario "Clarín" del 26-3-98, página 8.)

Debo manifestar que, a ese momento, ni la cónyuge ni ninguno de los parientes por consanguinidad en línea directa de Bussi tenían bienes, según lo expresa su propia declaración jurada.

3º — Declaración jurada de 1997 como gobernador de Tucumán, no obstante que, en función de la pericial e copométrica y/o caligráfica realizada en el juicio político por el perito señor Horacio López Peña, perito calígrafo de reconocida trayectoria en el ámbito nacional, existen fundadas dudas sobre que sea la originalmente confeccionada, su análisis permite afirmar que no contiene la expresión de la verdad, pues omite incluir una cochera sita en avenida Coronel Díaz 2257/87 de la Capital Federal, la que a noviembre de 1995 pertenecía en un 100 % a la señora de Bussi.

Tampoco incluye el derecho de usufructo que Bussi y su esposa tenían respecto del inmueble de calle Parana 723/27 de la Capital Federal, inscrito a nombre de los hijos.

También se indican depósitos bancarios por un monto de u\$s 150.000 (plazo fijo). No se indica si estedepósito corresponde a la cuenta suiza, ni existe prueba alguna que pueda sustentar una afirmación en ese sentido. De todas maneras, si no fuera el importe depositado en Suiza, la declaración lo habría omitido; y si lo fuera, Bussi habría omitido declarar los depósitos que a esa fecha tenía en la Sociedad Militar Seguro de Vida que, a título de ejemplo señalo, cuenta 67441-4, \$ 202.967,88 al 25-11-95 (informe del perito contable contador público nacional Roberto Martínez).

Declara un automóvil marca Honda Civic 1.5, modelo 1993, cuando este había sido vendido el 1°-3-95, omitiendo declarar lo que si tenía, o sea un Honda Civic EX, modelo 1995 adquirido en febrero de 1995, todo según informe del perito Fernando Adolfo Casabal.

Es de señalar que en esta declaración Bussi expresa que incluye los bienes de la sociedad conyugal.

4º - Declaración jurada año 1995 solo contempla el 50 % del inmueble ubicado en calle Marcelo T. de Alvear 1608 de la Capital Federal, o sea su parte, omitiendo incluir el otro 50 % perteneciente a su esposa a lo que estaba obligado conforme lo dispuesto en la ley 3981.

También omite la cochera de la calle Coronel Díaz 2257 de la Capital Federal que, retero, estaba inscrita a nombre de Josefina Beatriz Bigollo de Bussi en un 100 % y el usufructo ya referenciado anteriormente.

En cuanto a los depósitos bancarios que menciona como provenientes del plazo fijo referenciado en la declaración jurada patrimonial de 1995, cabe igual reflexión que la efectuada al analizar la misma.

Creo que estos ejemplos son elocuentes en cuanto a demostrar que la omisión de la cuenta en Suiza en la declaración ante el Congreso de la Nación no fue un hecho aislado. Mintió antes, en 1976, mintió al asumir como diputado nacional en 1993, mintió después en 1995 y en 1997. El zorro pierde el pelo pero no las mañas, seguramente no ha de dejar pasar esta nueva oportunidad para seguir mintiendo. Nunca más estos hechos. Depende de nosotros ser dignos representantes del pueblo. No debemos desperdiciar este momento para restaurar el imperio de la moral y la ética en la República. La sociedad argentina así lo exige.

Por ello es que, por no compatir el concepto de la Omertà: si fue no estuve, si estuve no vi, si vi no escuché, si escuché no me acuerdo, pero fundamentalmente, porque estoy a favor de la verdad, es que me niego a aceptar que Bussi forme parte de este cuerpo al que ya lesionó en su honorabilidad.

Foster otras cuestiones que contribuyan a alimentar la falta de idoneidad moral y a sustentar la impugnación que formulamos. Ellas están referidas a lo siguiente:

a) El incremento patrimonial de Bussi, que como bien lo señalara el fiscal federal doctor Paulo Starc, no guarda correlato con los ingresos cuya investigación diera lugar a la causa judicial que por enriquecimiento ilícito se tramita en el Juzgado Federal N° 2 de Tucumán a cargo del doctor Ricardo Maturana.

Debo poner de manifiesto que, en relación a dicho patrimonio y conforme quedara acreditado en el ya referido juicio político existieron por parte de Bussi, maniobras, subterfugios, ocultamiento y simulaciones con injustificadas triangulaciones que

revelan acciones y conductas reprochables y vergonzantes. Adjunto prueba documental de ello, oportunamente incorporadas a las actuaciones del juicio político.

b) A la reivindicación que reiteradamente Bussi efectúa en lo referente a un período en que ha quedado comprobado que el accionar de algunos militares de nuestra patria incursionaron en el territorio de Estado y en delitos de lesa humanidad, sobre cuya responsabilidad no es ajeno. Prueba de ello lo constituye una de sus últimas declaraciones públicas (diario "La Gaceta" del 20 de noviembre de 1999, página 7) en la que expresa: "no se puede desconocer la Operación Independencia que es el único éxito de las armas de la Argentina en el siglo que finaliza";

c) Las causas que se tramitan en los ámbitos judiciales por violación a los derechos humanos y en particular la causa por secuestro, ocultamiento y presunto cambio de identidad de la menor Mónica Silvia Alarcón radicada en el Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, identificada con el número 38.701.

Pruebas

1. Se requiera del Tribunal Superior del Ejército la remisión de todas las actuaciones cumplidas con motivo de la evaluación de la conducta del general de división (R.) Antonio Domingo Bussi a raíz de haber omitido declarar, en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, una cuenta que poseía en el Banco Credit Suisse de Suiza.

2. Se solicite a la Honorable Legislatura de la provincia de Tucumán la remisión de las versiones taquigráficas de juicio político tramitado durante 1998, en contra del entonces gobernador de Tucumán Antonio Domingo Bussi, los videos, pericias caligráficas y contables y demás documentación incorporada al mismo.

3. Se requiera al señor juez federal N° 2 de Tucumán doctor Ricardo Maturana, informe sobre el estado actual de las causas que se tramitan en contra del general Antonio Domingo Bussi por enriquecimiento ilícito, falsedad ideológica y sustracción de la menor Mónica Silvia Alarcón, con copia de las actuaciones cumplidas.

4. Se requiera del juez federal doctor Adolfo Bagnasco informe sobre el estado actual de las causas en las que se encuentra involucrado el general Antonio Domingo Bussi, con copia de las actuaciones cumplidas.

5. Se requiera al diario "La Gaceta" de Tucumán y al diario "Clarín" de Buenos Aires la remisión de copia auténtica de las ediciones citadas en el exordio.

6. La versión taquigráfica correspondiente a la sesión extraordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación de fecha 18-2-98, en lo

referente a la apertura de la declaración jurada presentada por Antonio Domingo Bussi

7 Sin perjuicio de las pruebas ofrecidas precedentemente acompañó la siguiente documentación:

a) Incorporada al juicio político:

1. Informe de la comisión especial creada por la Honorable Legislatura de Tucumán con motivo de la cuenta en Suiza del general Bussi, con los correspondientes anexos, todo en 4 cuerpos.

2. Informe complementario de la referida comisión especial, en 1 cuerpo, referido a la denuncia formulada por el señor fiscal nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 11 doctor Paulo Stare.

3. Un segundo informe complementario de la comisión especial mencionada, en 1 cuerpo, relacionado con propiedades inmobiliarias y con el dictamen del Tribunal de Honor Militar

4. Los fundamentos de mi voto como integrante del tribunal constituido con motivo del juicio político, en 1 cuerpo.

5. El informe pencial del calígrafo público nacional Horacio Lopez Peña, en fotocopia.

6. Declaraciones juradas años 1976, 1995 y 1998, del general Bussi como gobernador de Tucumán, en fotocopias auténticas,

b) Publicaciones periodísticas.

1. Fotocopia artículo diario "Clarín" —Sección Política, página 2— viernes 20 de febrero de 1998.

2. Artículos diario "La Gaceta", viernes 27-3-98, página 10, y sábado 20-11-99, página 7

Petitorio

1. Se tenga por impugnado el diploma de diputado nacional por Tucumán de Antonio Domingo Bussi, electo el 24 de octubre del corriente año. Se le dé el trámite reglamentario correspondiente.

2. Oportunamente se rechace el diploma de Antonio Domingo Bussi como diputado de la Nación por Tucumán.

Saludo al señor presidente con distinguida consideración.

Carlos A. Courel.

3

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1999.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierni.

S/D.

Carlos Alberto Courel, diputado nacional electo por la provincia de Tucumán, se dirige al señor presidente en relación a la impugnación formulada al di-

ploma del diputado nacional electo Antonio Domingo Bussi, que se tramita en el expediente del rubro.

En la misma, al hacer referencia al fallo del Tribunal de Juicio Político de la Legislatura de Tucumán, manifesté "... que lo encuentro culpable de los cargos que se le imputaron".

Lo precedentemente expresado debe ser interpretado en su justa dimensión, es decir en el sentido de que fue la mayoría de los miembros del tribunal la que se inclinó por la culpabilidad, no habiéndose alcanzado el número de votos requeridos (2/3 de sus integrantes) para destituir al entonces gobernador de la provincia Antonio Domingo Bussi.

Detalle a continuación el voto de los jueces del tribunal:

Por la culpabilidad (16 votos): Bernardo García Hamilton (PJ), Daniel Herrera (PJ), Fernando Las-tra (PJ), Luis Andrade (PJ), Vuglio Núñez (PJ), María A. Saad de Alderete (PJ), Mercedes López Ascárate de Penna (PJ), Roque Raúl Paz (PJ), Alberto Darnay (PJ), Antonio Pino (PJ), Enrique Pedicone (PJ), Próspero Barrionuevo (PJ), Carlos Courel (UCR), Ramón Graneros (UCR), Cristina Peña (UCR) y Julio César Herrera (UCR)

Por la inocencia (12 votos): Ramón Sierra Morales (FR), Víctor Lossi (FR), Pablo Baillo (FR), Carlos Caram (FR), Pablo Walter (FR), Juan S. Gutiérrez (FR), Jorgelina Valdez (FR), Marta de Ezcurra (FR), Pablo Ayala (FR), Herminio Pigoni (FR), Esperanza Díaz de Muniti (FR) y María Augusto de Rija (ex PJ)

Pido se tenga por aclarada debidamente la impugnación oportunamente realizada

Sin otro motivo, saludóle muy atentamente.

Carlos A. Courel

San M de Tucumán, 18 de noviembre de 1999

VISTO que el consejero superior Dr. Eleutario Luis Arancibia eleva una presentación de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) Delegación Tucumán, en el sentido de que este cuerpo se exprese a través de una declaración pública en contra de la aprobación de los pliegos de diputado nacional de Antonio Domingo Bussi; y

CONSIDERANDO

Que este pedido forma parte de una campaña nacional articulada por la APDH quien manifiesta que se debe "... impedir que la Honorable Cámara de Representantes del Pueblo de la Nación Argentina, cuente con la presencia de uno de los personajes más siniestros, que no sólo actuaron en la noche más negra de nuestra historia nacional cometiendo delitos tan aberrantes como el secuestro, tortura, desaparición, robo y cambio de identidad de niños, sino que ade-

mas fue capaz de enriquecerse ilícitamente y de mentir en su declaración jurada como diputado de la Nación, durante este período democrático que tanto nos costó recuperar en la Argentina...";

Que por otra parte declara "...que todos los sectores democráticos de nuestra sociedad tienen que manifestarse en contra de este tipo de asonadas que se gestaron a la luz de leyes infames que avergüenzan a nuestra Patria, de las cuales todavía estamos pagando sus consecuencias ya no sólo en el terreno político y moral, sino también en la corrupción generalizada que está estropeando todo nuestro tejido social y cultural. Creemos que de una vez por todas debemos expresarnos y cortar la cadena de impunidad que nos somete como Pueblo y como individuos...";

Que "...esta Universidad no debe dejar de expresarse en virtud tanto de su excelencia académica, científica y de su trayectoria ineludible por la Libertad de su Pueblo...";

Por ello con el voto unánime de los Consejeros presentes,

El Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Tucumán

—En Sesión Ordinaria de fecha 9 de noviembre de 1999—

—Cuarto Intermedio del 16 de noviembre de 1999—

RESUELVE

Artículo 1º — Adherir la Universidad Nacional de Tucumán a los términos de la presentación efectuada por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) - Delegación Tucumán y que se hace mención en el exordio.

Art 2º — Comuníquese. Cumplido, archívese

Resolución 1909/99

Prof. *María C. Yapue*
Secretaría Académica
U. N. T.

C. P. N. *Mario Alberto Marigliano*
Rector
Universidad Nacional de Tucumán
Graciela Aráoz
Despacho Consejo Superior

4

Al señor presidente provisional de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Rafael M. Pascual.

S/D.

En mi carácter de diputado de la Nación Argentina, encontrándose la Honorable Cámara reunida en los términos del artículo 2º del reglamento, vengo por el presente a impugnar al general (R. E.) Antonio Domingo Bussi, por negación de las cualidades exigidas por el artículo 48 de la Constitución Nacional el que debe ser considerado en consonancia con el concordante artículo 16 del mismo texto legal.

De acuerdo a lo prescrito por las disposiciones reglamentarias, en su artículo 3º, inciso I, que regula facultades conferidas al cuerpo por el artículo 64 de la Constitución Nacional, resultando prima facie la falta de los requisitos constitucionales, en particular la falta de idoneidad moral del impugnado, solicito no se le permita prestar juramento, reservándose su diploma para ser juzgado en las sesiones ordinarias y desde ya pido se lo rechace.

Que esencialmente es imputable al impugnado haber cometido delitos de lesa humanidad, tortura, secuestro, sustracción de niños, muerte y desaparición de personas, todo lo cual es público y conocido en la República y en el exterior y condenado en forma unánime. Además es oportuno agregar las siguientes inmorales y conductas delictivas que pueden, en una apretada y seguramente incompleta síntesis atribuirse al impugnado.

1. Ha mentido a este mismo cuerpo, ha incurrido en falsedad de su declaración jurada de bienes, ocultando inmuebles y dinero cuya procedencia no puede justificar particularmente una cuenta corriente en Suiza y en otros lugares del exterior. Ha incurrido en falsedad ideológica y consecuentemente en evasión impositiva

2. El fiscal de la Nación Pablo Starc, en un pomposo informe, comprobó la existencia de decenas de propiedades dentro de la causa que se sigue por enriquecimiento ilícito.

3. El tribunal de ética del Ejército lo sanciona severamente por haber mentido violando gravemente el Código de Justicia Militar y afectando éticamente las fuerzas armadas.

4. Está imputado en la causa que se ventila ante la Justicia federal por la desaparición de Mónica Alarcón, por ocultamiento de persona y supresión de su identidad.

5. Pesa sobre el impugnado un requerimiento internacional por los crímenes de lesa humanidad cometidos durante el tristemente célebre proceso de reorganización nacional. Todo lo precedentemente expuesto, conforma un marco que no permite que se incorpore tal personaje en esta Honorable Cámara, y deberá dársele el trámite reglamentario que he propuesto, para que tenga lugar a su defensa y responda los cargos que se le hizo no obstante que él no dio esta oportunidad a sus víctimas, torturadas, desaparecidas y eliminadas sin escrúpulos ni consideración alguna.

Los delitos y la conducta inmoral del impugnado son públicas y conocidas en toda la Nación y en el exterior en donde pesa sobre él orden de captura internacional. Las atrocidades que ha cometido han merecido la repulsa y la condena de todos y en particular del pueblo argentino que la ha sufrido.

Dios guarde a vuestra excelencia.

José A. Vitar.